



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

“El Derecho de Educación Inclusiva en Colegios Particulares
para Personas con Discapacidad en la Ciudad de México”

Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
Sustenta

Nórica Quezada Vilchis

Director
Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz

Ciudad de México

2020

Contenido

Agradecimientos	4
Introducción.....	6
I. La Educación en México	8
I.1 Nociones generales de educación.	8
I.2 Breve historia de la Educación en México.....	12
I.2.1. Reformas al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14
I.3 El Derecho Humano a la Educación.....	18
I.3.1 Libre desarrollo de la personalidad en relación con la educación.....	19
I.4 Educación impartida por el Estado (pública) y la impartida por particulares (privada)...	28
I.4.1 Condiciones de igualdad en la educación.	30
II. El derecho a la educación de las personas con discapacidad.....	31
II.1 Definición de discapacidad.....	31
II.2 La educación y la discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos.....	34
II.3 Educación inclusiva	37
II.3.1 Escuelas Regulares.....	38
II.3.2 Escuelas inclusivas	39
II.4 Evolución de la impartición de educación especial en México.....	41
II.4.1 Modelo “asistencial”	41
II.4.2. Modelo “rehabilitatorio” o “médico-terapéutico”	45
II.4.3. Modelo social de discapacidad.	46
III. Algunas notas sobre los instrumentos internacionales y la normatividad nacional sobre el derecho a la educación inclusiva.....	53
III.1 Tratados Internacionales	53
III.1.1 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	53
III.1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	54
III.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	55
III.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	56
III.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	58

III.1.6 Convención sobre los Derechos del Niño	58
III.1.7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	60
III.2 Ordenamientos Nacionales	62
III.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
III.2.2 Ley General de Educación	66
III.2.3 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	72
III.2.4 Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial y para Adultos en la Ciudad de México, Ciclo Escolar 2018-2019	73
IV. Criterios jurisdiccionales relevantes en cuanto al respeto del derecho a la educación de personas con discapacidad.....	86
IV.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación	86
IV.2 Tribunales Colegiados de Circuito.....	90
IV.2.1 Amparo en revisión 108/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.....	90
IV.2.2 Amparo en revisión 520/2018, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	97
IV.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	109
V. Escenario actual de los entes privados que imparten educación en México atinente a la falta de inclusión de las personas con discapacidad y un caso ilustrativo.	112
V.1 Escenario en las instituciones educativas privadas	112
V.2 Caso Aline.....	115
VI. Conclusiones	120
VII. Propuesta	125
Bibliografía	126
Hemerografía.....	129
Obras de referencia	130
Publicaciones oficiales.....	130
Internet.....	131
Entrevistas y otras fuentes.....	131
Normativa nacional	132
Normativa internacional	133

Agradecimientos

A Dios:

Por **mis padres**, esa combinación imperfecta de caracteres y responsable de que me tocara esta historia de vida.

Por **Guadalupe**, mi madre, que nunca se dejó vencer por la adversidad, me enseñó a levantarme de cada caída, a sonreír y a seguir adelante, se aseguró que entendiera todo lo que puedo lograr por mí misma con un poquito de determinación, me inculcó el amor y la solidaridad con nuestro prójimo, a agradecer cada día por todo lo recibido y a amar y creer en Dios siempre. Te extraño mucho.

Por **Emigdio**, mi padre, quien a pesar de su limitada vida escolar, siempre apoyó mis sueños de ser profesionista y me dejó construir mi futuro sobre errores y aciertos, por todas las lecciones de vida concedidas, las cuales confirmaron lo fuerte que puedo ser.

Por **Luis Fernando**, maravilloso ser humano, gran maestro y compañero de vida que tengo, nuestra historia está llena de altibajos, pero de grandes aciertos también. Grandes lecciones de amor, esfuerzo y trabajo están detrás de la hermosa familia que hoy tenemos, te admiro y te amo.

Por **Leo, Bru y Fer**, mis amados hijos, maestros de vida y de amor, la razón principal de todos mis logros y esfuerzos, el motor de mi vida y mi fuente inagotable de energía, estoy muy orgullosa de ustedes, los amo infinitamente.

Por **Elida, Tália, Aillin, Emily y Axel**, mis hermanos del alma, que han sido gran apoyo en mi vida, en las buenas y en las malas. Gracias.

Por **Raquel**, la tía que siempre ha estado ahí apoyando mis sueños, mis errores y mis ocurrencias, soportando mis berrinches y malos ratos, muchas gracias.

Por **Alexis, Karol, Juan Pablo, Mateo y Andrecito**, mis sobrinos adorados, les agradezco todo su cariño.

Por **América y Sandra**, las quiero y admiro, mis hermanas por elección, ustedes me enseñaron a vibrar en armonía divina y avanzar sin dolor ni rencor.

Al **Dr. Ricardo Sepúlveda**, por su confianza y apoyo en el desarrollo de este trabajo, por su valiosa dirección y colaboración para realizarlo.

Al **Dr. Emilio Maus**, por su enorme colaboración y auxilio en el trámite administrativo de este trabajo.

Gracias especiales por **Bruno**, su condición de TDAH ha sido el origen de este trabajo y, además, la mejor lección de amor y empatía.

Introducción

El propósito de esta investigación es exponer la falta de regulación idónea para que la educación inclusiva se imparta plenamente en colegios particulares conforme a los estándares constitucionales y convencionales. Desde que los métodos de educación especial comenzaron a aplicarse en México, se advierte una gran disparidad entre la forma en que se ofrece en planteles públicos y privados, tal como se verá en las páginas siguientes, el marco constitucional y legal de apoyo a personas con discapacidad tiene una fuerte inclinación a la protección de los derechos humanos, de modo que gradualmente se nota mayor normalidad en la interacción de alumnos con discapacidad en las aulas.

Sin embargo, la falta de regulación específica para que los planteles particulares ofrezcan educación inclusiva igualitaria se traduce en violación de derechos en perjuicio de muchos menores de edad, quienes se incorporan a un sistema educativo privado, que suele ser restrictivo (y no adaptativo) por consideraciones irrelevantes. Semejante situación entraña el desconocimiento del derecho del afectado al libre desarrollo de su personalidad y, por tanto, lesiones a su dignidad, que es la base de todo derecho humano.

A fin de explicar el marco doctrinal, jurisprudencial, constitucional, convencional y legal de la impartición de educación inclusiva en México, en este trabajo desarrollo los siguientes temas: a) qué es la educación, b) el derecho a la educación de las personas con discapacidad; c) la normativa nacional e internacional en materia de educación inclusiva; d) criterios jurisdiccionales relativos al respeto del derecho a la educación de personas con discapacidad, y e) la

situación actual de los entes privados que imparten educación y sus obligaciones en materia de inclusión; el cual se ilustra con un caso paradigmático del impacto que el proceder arbitrario de particulares tiene en un alumno con discapacidad.

Por razones de espacio y planeación de la obra, no se abordan temas como la probable procedencia del juicio de amparo contra particulares en un escenario como el reseñado.

“La inclusión es un proceso, es una tarea interminable de mejorar las formas en que se responde a la diversidad de alumnos que aprenden. Es sobre cómo aprender a vivir con la diferencia y aprender cómo aprender desde la diferencia.”

*Mel Ainscow**

* Catedrático de educación, Universidad de Manchester.

I. La Educación en México

I.1 Nociones generales de educación.

La educación es un proceso inherente al ser humano, como lo demuestra el hecho de que los primeros modelos de enseñanza existieron, incluso, antes de la aparición de la escritura. A lo largo de la historia ha tenido diversos significados y procesos, todos ellos fundamentados en la realidad y naturaleza del ser humano, la extrema vulnerabilidad con la nace y que lo obliga a ser asistido por alguien más desde el momento de su nacimiento y durante varios años, mientras adquiere todos aquellos conocimientos y destrezas que lo ayuden a valerse por sí mismo.

Es decir, durante toda su niñez y adolescencia, por lo menos, será la convivencia con su familia y su interacción con el entorno los que proporcionen esas herramientas para desenvolverse en la sociedad.

La educación es una función esencialmente social, a través de la cual las personas forman conocimientos, valores morales, sociales y humanos, los cuales son, en gran medida, los elementos fundamentales para una sana convivencia humana.¹

Así, el primer concepto de educación puede ser establecido como “la transmisión de cultura”; tomando en consideración que existe un número interminable de modelos de persona y de ideas de perfección; por lo que los fines

¹ Espinoza Contreras, Ramón, “Educación”, en “Educación y Filosofía”, Julián Pérez, Ma. Antonieta, Et. Al, Ediciones Eón, Universidad Autónoma de Guerrero, p. 29.

de la educación serán tan distintos y variados como sociedades de origen encontremos.²

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por educación:

“1. Acción y efecto de educar.

“2. f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.

“3. f. Instrucción por medio de la acción docente.”³

Desde un punto de vista etimológico, la palabra educación puede provenir de dos raíces:

1.- “Educare: criar, nutrir, alimentar.” Refiere a una influencia exterior; es decir, nos desarrollamos a partir de intervenciones externas de otras personas (heteroeducación). De acuerdo con este término, el proceso educativo depende más del educador que del alumno, puesto que el primero tiene la función directiva de transmitir la cultura, basado en la receptividad, la autoridad y la disciplina.⁴

Desde este enfoque, la educación es la comunicación de un ser formado con un ser en formación. La influencia del primero desencadena sobre el segundo los cambios positivos que denominamos “educación”.

2.- “Ex-ducere: sacar, hacer pasar algo desde dentro hacia fuera. Hace referencia a una influencia exterior; es decir, nos desarrollamos a partir de intervenciones externas de otras personas (heteroeducación). Este concepto

² Casares García, Pilar M. y Soriano Díaz, Andrés, Coords. “Teoría de la Educación, Educación Infantil, Ediciones Pirámide, España, 2009, pp. 1-3.

³ [HTTps://dle.rae.es/?w=educaci%C3%B3n](https://dle.rae.es/?w=educaci%C3%B3n), consultado el 26 de febrero de 2020.

⁴ Gervilla Castillo, Enrique, 2010, 24-26, en Casares García, Pilar M. y Soriano Díaz, Andrés, Coords. “Teoría de la Educación, Educación Infantil, Ediciones Pirámide, España, 2009, Capítulo 2.

concede al educando mayor protagonismo, pues infiere que la función del educador es ayudar al alumno a desarrollar sus capacidades al máximo.

A pesar de que ambas raíces expresen métodos contrarios, es conveniente integrarlos y convertirlos en procesos complementarios, ya que, gracias a la intervención del educador, el educando desarrolla paulatinamente mayores grados de autonomía y, en ese sentido, de acuerdo con el desarrollo evolutivo y la madurez del educando, el instructor deliberará qué modelo de enseñanza debe utilizar con cada uno de sus alumnos.⁵

La educación debe pensarse, principalmente, en cuanto a las necesidades de las facultades humanas; el entendimiento y conocimiento del mundo, de la sensibilidad aplicada al arte, y a la libertad de la razón teórica y práctica. La impartida en escuelas también debe satisfacer las necesidades sociales, culturales, lógicas, éticas y estéticas del desarrollo del educando como ser humano integral. Por tanto, debemos considerar al alumno como un sujeto humano, social y transformador de su realidad.⁶

En este sentido, la educación “es el conjunto de las acciones e influencias ejercidas voluntariamente por un ser humano sobre otro, en principio, por un adulto sobre un joven, y orientadas hacia un objetivo que consiste en la formación juvenil de disposiciones de toda índole, correspondientes a los fines para los que está destinado, una vez que llegue a su madurez”.⁷

⁵ Ibidem, pp. 4-5, nota 2.

⁶ Ibidem, pp. 46-47, nota 1.

⁷ Hubert, René (1980), en “Teoría de la Educación, Educación Infantil, Op Cit, nota 2, p- 5.

Si bien es cierto que los objetivos de la educación dependerán de cada sociedad en particular, también lo es que, como ya se mencionó, todos los procesos educativos se fundamentan en la naturaleza del hombre y, desde ese punto de partida, la educación tiene como propósito fundamental fomentar el desarrollo de la personalidad de cada ser humano; además, el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental nacional; así como el desarrollo de relaciones internacionales, a través del aseguramiento de la tolerancia, la amistad, la paz y comprensión de la humanidad.⁸

Es necesario reconocer la enorme importancia que la educación desempeña en la manera en que las sociedades transmiten y moldean las creencias, los valores y las interpretaciones de numerosos aspectos de nuestra existencia, incluyendo los relativos al conflicto, la paz y la violencia;⁹ de ahí que los recursos económicos, materiales y humanos que se implementen en la impartición de la misma, deben apoyarse en programas diseñados en aportar herramientas para el desarrollo de cada individuo y, además, resaltar las virtudes humanas y los valores sociales como la tolerancia, la solidaridad, el apoyo, el respeto y la aceptación mutuos, entre otros.

⁸ Quintero Jaramillo, Claudia, "El derecho humano a la educación y el servicio público de educación superior en México", en "Actualidad de los Servicios Públicos en México", Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, Coords. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 493, México, 2009, pág. 287.

⁹ Espinoza Contreras, Ramón, Educación y Filosofía, en "Teoría de la Educación, Educación Infantil", Op Cit, nota 2, pp. 34-36.

I.2 Breve historia de la Educación en México.

Es necesario recordar que la impartición de educación en nuestro país ha oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal.¹⁰ La organización político-social de los aztecas contempló el *Tepochcalli* y el *Calmecac*, donde respectivamente se impartía enseñanza a los jóvenes pertenecientes a la clase media y a los de la clase acomodada. En tiempos coloniales, la Iglesia y el Estado monopolizaron la educación y la volvieron esencialmente religiosa. Los artículos 131 y 132 de la *Constitución de Cádiz (1812)* pretendieron planificar la educación pública, pero sin reconocer la libertad de enseñanza. La fracción I del artículo 50 de la *Constitución Federal de 1824* estableció la facultad del Congreso General de promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, artillería e ingenieros; institutos donde se enseñaran las ciencias naturales y exactas, así como las “*nobles artes y lenguas*”, sin perjudicar “*la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados*”.

Por Decreto de 21 de octubre de 1833, se creó una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, que se encargaría de “*todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno*”.

¹⁰ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 432-433, 435-436 y 439-447.

De 1821 a 1856, la educación se impartió libremente. Con posterioridad al movimiento independentista, se idearon rutas de progreso para el país, pero la agitación política y el panorama internacional las hicieron imprácticas. Hubo intentos por organizar la vida pedagógica del país sobre la base de una política liberal, aún dentro del marco de las relaciones Iglesia-Estado. A la sazón, la normativa en materia de educación se encontraba enmarcada en la *Constitución Federal de 1824*, *las Leyes Constitucionales (1836)*, *las Bases Orgánicas (1842)* y el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856)*, legislaciones cuyo objetivo radicaba en promover la ilustración y crear centros educativos.¹¹ Más tarde, al imponerse las tesis liberales debidas a la guerra de Reforma, el Constituyente de 1857 deseó formar nuevos ciudadanos mediante la instrucción laica, auspiciada por la doctrina positivista. Aquel esfuerzo educativo colapsó al estallar la Revolución, tras la cual los idearios políticos adquirieron perfil jurídico en la Constitución de 1917. Se logró entonces la primera aplicación dinámica del artículo 3o., bajo los regímenes de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, que fueron sucedidos por expresiones radicales durante el gobierno cardenista. Surgió la educación popular y masiva, se crearon importantes centros pedagógicos y el Estado intervino decisivamente en las funciones educativas. Por lo demás, se impusieron las ideas de una revolución social sobre las áreas rurales y se unificaron los planes educativos para toda la nación.

¹¹ Cfr. Melgar Adalid, Mario, "Artículo 3o.", en VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. I, 17a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 51-53 y 56-65.

I.2.1. Reformas al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3o. ha sido reformado en diversas ocasiones, las cuales han consolidado las bases de la educación en México para dotar de contenido al derecho fundamental que tutela; por ello, con el objeto de dar mayor claridad a la evolución de éste, se cita la fecha en la que acaeció cada reforma, así como un sucinto extracto del contenido de éstas.

1. Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de diciembre de 1934, se estableció que el Congreso de la Unión, con el propósito de coordinar y unificar la educación en toda la República, expediría las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a dicho servicio público.
2. El 30 de diciembre de 1946 se estableció que la educación impartida por el Estado tendería al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia. El sentido laico se reforzó al afirmarse que, garantizada la libertad de creencias por el artículo 24, el criterio en que descansaría la educación impartida por el Estado sería ajeno a cualquier doctrina religiosa.
3. La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de junio de 1980 garantizó constitucionalmente la autonomía universitaria, que hasta entonces solo había estado protegida legalmente para ciertas instituciones.

4. La reforma de 28 de enero de 1992 dispuso que la educación impartida por el Estado fuera laica, y se reconoció implícitamente el derecho de ofrecer instrucción religiosa en los planteles particulares, junto con el de las comunidades religiosas y los ministros de culto de enseñar en tales planteles, y de crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados.
5. La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de marzo de 1993 estableció textualmente el derecho de todo individuo a recibir educación, y la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria y secundaria, siendo obligatorias estas dos últimas. Se otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de determinar los planes y programas de estudios de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. También se brindó mayor seguridad jurídica a los particulares que impartieran educación en cualquiera de sus modalidades, al señalar que la autorización estatal para ejercer tal función debía darse en los términos señalados por la ley y, de ser el caso, el particular podría solicitar la revisión de la legalidad del acto de autoridad. Idéntico supuesto aplicaría para los casos de otorgamiento o retiro del reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares, dándose a estos un medio jurídico de defensa contra cualquier acto discrecional del Estado.¹²

¹² Cfr. Rivera Castillo, Jessica Miroslava, "Un breve recuento de las reformas al artículo tercero constitucional", en [HTTps://revistaestepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/](https://revistaestepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/), consultado el 11 de marzo de 2019.

6. Con la reforma de 12 de noviembre de 2002, se incluyó al entonces Distrito Federal en la obligación de impartir educación primaria y secundaria, aparte de que se estableció la obligatoriedad de la educación preescolar como básica. Asimismo, se modificaron las fracciones V —inclusión de la educación inicial en la obligación del Estado de promover todo tipo educativo— y VI —agregar la educación preescolar en las obligaciones de los planteles particulares—.
7. En 2011, habida cuenta de la reforma en materia de derechos humanos, se añadió al artículo de marras que la educación impartida por el Estado debe fomentar “el respeto a los derechos humanos”.
8. La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de febrero de 2012 incluyó un nuevo principio en favor del aprecio y respeto por la diversidad cultural, y amplió la cobertura de la obligatoriedad de la educación media superior.¹³
9. El 26 de febrero del 2013¹⁴ se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma que estableció la garantía del Estado de impartir educación de calidad, se impusieron nuevas cargas a la autoridad, se estableció que el Ejecutivo Federal tomara en cuenta la opinión de maestros y padres de familia en el proceso creador de planes y programas de estudio, y se previó un mecanismo de evaluación para el ingreso y permanencia de los docentes. Asimismo, se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, el cual

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

quedó encargado al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). Entre las adecuaciones jurídicas previstas para dar cumplimiento al artículo tercero, figuraron el mejoramiento de la infraestructura de los planteles, la creación de escuelas de tiempo completo y la prohibición de alimentos nocivos para la salud de todo educando.

10. En la reforma de 29 de enero de 2016, se integraron ajustes de redacción, sin mayores cambios ni repercusiones en el contenido de la norma.

Es claro que el artículo 3o. constitucional involucra un programa ideológico, al incluir cuestiones como la democracia y la nación, y establece criterios específicos para orientar la educación tanto pública como privada, así como la universitaria. La fracción II, primer párrafo, confía en que el criterio orientador de esa educación se base en los resultados del progreso científico y que luche “contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. El inciso c) de dicha fracción, postula lo siguiente:

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (...).”

No obstante, tratándose de la educación inclusiva, que tome en cuenta las diferencias que, en concreto, guarda el educando con discapacidad respecto del resto de sus condiscípulos, parece que el criterio multicitado no se ha materializado

del todo, según evidencias y conclusiones que se ofrecerán a lo largo de este texto, y que revelan el estadio de los derechos humanos en México.

I.3 El Derecho Humano a la Educación.

La educación es un derecho fundamental del que somos titulares todos los seres humanos, sin excepción. Gracias a su ejercicio efectivo logramos la realización de otros derechos.

El derecho de la educación es el conjunto de normas que regulan la formación de toda persona, el cual está conformado por normas de derecho interno e internacional. En la historia constitucional mexicana se ha considerado a la educación como una de las funciones públicas esenciales del Estado contemporáneo y, en consecuencia, una obligación inexcusable.¹⁵

Ese marco normativo garantiza el acceso efectivo a la educación, pues es la base que facilita y permite el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Además, coadyuva al desarrollo y bienestar humano, influye en la construcción de una cultura democrática y no discriminatoria, fomentando la paz, la protección del medio ambiente y el respeto a los derechos humanos mismos.¹⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la educación como un bien básico indispensable para la formación de

¹⁵ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Et.Al. Coordinadores, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 692, Tomo I, págs. 438-439.

¹⁶ Latapí, 2009, en "(Mal) Gasto, Estado de la Educación en México 2013. Mexicanos Primero, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México, septiembre de 2013, págs. 32-33.

autonomía personal, que coadyuva para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano, por tanto, la educación básica debe ser obligatoria, universal y gratuita.¹⁷

I.3.1 Libre desarrollo de la personalidad en relación con la educación.

El proceso educativo implica *enseñar, aprender y crecer al máximo en las posibilidades de cada cual*.¹⁸ Es una experiencia elemental en la vida de cualquier persona, pues contribuye a la interacción sana entre las personas, a contar con las herramientas necesarias para establecer y alcanzar metas personales y, especialmente, al desarrollo libre de la personalidad.

Respecto de este último concepto, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra "personalidad" como *"diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra"*;¹⁹ sus atributos²⁰ son un conjunto de cualidades que hacen a una persona *única, identificable, irreplicable e inconfundible; algunas de estas cualidades son: nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano*.²¹

¹⁷ Cfr. Tesis 1a./J. 82/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", publicada el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, p. 178, Registro digital: 2015295, consultado en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/reiteracion-695315601>, 27 de febrero de 2020.

¹⁸ Cfr. Rodino, Ana María, "La educación con enfoque de derechos humanos como práctica constructora de inclusión social", en *Revista IIDH*, vol. 61, San José, Costa Rica, 2015, p. 61.

¹⁹ "Personalidad", en <https://dle.rae.es/?id=Sjblp9U>, consultado el 11 de marzo de 2019.

²⁰ Según la Real Academia Española, "Cada una de las cualidades o propiedades de un ser". "Atributo", en <https://dle.rae.es/?id=4KiETWb>, consultado el 11 de marzo de 2019.

²¹ Cfr. Tesis III.2o.C.37 C (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." publicada el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en Gaceta del

A su vez, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el valor superior de la dignidad humana; es decir, en el ser humano hay un mérito que debe respetarse en todo caso, constituyéndose como la base y condición de los derechos, los cuales son necesarios para que los individuos desarrollen su personalidad integralmente, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen. Aun cuando algunos de estos derechos personalísimos no se enuncien expresamente en la Ley Suprema, están explícitos o implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana.²²

En suma, el derecho a la dignidad humana es el reconocimiento del Estado a la facultad de toda persona de ser, individualmente, como quiera ser, sin someterse a coacciones o controles injustificados, a fin de cumplir las metas u objetivos que se haya fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.²³

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, t. II, marzo de 2016, p. 1700. Registro digital: 2011192.

²² Cfr. Tesis P. LXVI/2009, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Registro digital: 165813.

²³ Cfr. Tesis P. LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital: 165822.

Junto con la vida, la dignidad humana es el valor más importante en un Estado constitucional, y se traduce en la libertad de todo ser humano de ser “uno mismo”. Ni los órganos del Estado ni persona alguna pueden injerirse en la espiritualidad e individualidad de alguien.²⁴ En este orden de ideas, en México, el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes prevé la obligación de proteger el libre desarrollo de su personalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ consideró que el respeto a la dignidad humana salvaguarda el valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. El libre desarrollo de la personalidad, está integrado por tres elementos: 1) la libertad general de actuar; 2) la autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) la libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que cada ser humano estime conveniente para su existencia. Su naturaleza precisa que el Estado, aparte de abstenerse de interferir en el desarrollo autónomo del individuo, garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida.

En otras palabras el derecho al libre desarrollo de la personalidad es:

“la expresión jurídica del principio de autonomía personal, según el cual el Estado no debe interferir indebidamente en la elección y materialización,

²⁴ Cfr. Ontiveros Alonso, Miguel, “El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del Estado constitucional”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 8, núm. 15, primer semestre, 2006, p. 154.

²⁵ Cfr. Tesis III.2o.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, t. III, junio de 2015, p. 2076. Registro digital: 2009512.

*individual y libre, de los planes vitales e ideales de excelencia humana, sino que debe diseñar instituciones que faciliten el logro de dichos planes y la satisfacción de los ideales de virtud que cada cual elija, e impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución”.*²⁶

Para la Primera Sala del Máximo Tribunal, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan, sin interferencia alguna, qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como efectuar todas las acciones o actividades necesarias para materializar esa elección. De este modo, elegir alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que indudablemente corresponde a la esfera de autonomía personal, que debe estar protegida por la *Constitución*.²⁷

El libre desarrollo de la personalidad es la expresión jurídica del principio liberal de “*autonomía de la persona*”, según el cual, al ser valiosa *per se* la elección individual libre de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en ésta, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.²⁸

²⁶ Cfr. Tesis 1a./J. 82/2017 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 178. Registro digital: 2015295.

²⁷ Cfr. Tesis 1a. CCLX/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.”, publicada el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 897. Registro digital: 2013139.

²⁸ Cfr. Tesis 1a. CCCLXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, publicada el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 975. Registro digital: 2010494.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege un “*área residual de libertad*” que no está cubierta por las otras libertades públicas.²⁹ En efecto, estos derechos fundamentales resguardan la libertad de actuación humana de ciertos “*espacios vitales*” que, por experiencia histórica, pueden ser más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado espacio vital es intervenido mediante una medida estatal y no se encuentra protegido expresamente por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del *derecho al libre desarrollo de la personalidad*. En este sentido, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

La Primera Sala de la Suprema Corte destacó que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión *externa* y una *interna*.³⁰ Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una “*libertad de acción*” genérica, que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde la perspectiva interna, el derecho protege una “*esfera de privacidad*” del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones favorables al ejercicio de la autonomía personal.

Sin embargo, aunque en el plano conceptual pueda trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, es complicado adscribir los casos de

²⁹ Cfr. Tesis 1a. CCLXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.”, publicada el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, t. II, p. 896. Registro digital: 2013138.

³⁰ Cfr. Tesis 1a. CCLXI/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”, publicada el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, t. II, p. 898. Registro digital: 2013140.

ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones, pues las acciones que los individuos realizan en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que, en principio, solo incumben al individuo, suelen requerir ciertas acciones para materializarlas. Así, al tiempo que hay situaciones en las cuales el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras en las que el ejercicio de tal autonomía se observa mejor a través de la decisión adoptada por la persona.

El Pleno del Máximo Tribunal consideró que los límites a este derecho son los derechos de los demás y el orden público.³¹ En efecto, al igual que cualquier derecho fundamental, el relativo al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, de modo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea y no devenga innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.³²

La *Constitución General* otorga protección amplia a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de bienes indispensables para la elección y

³¹ Cfr. Tesis VI.3o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: “MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, publicada el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2926. Registro digital: 2014901.

³² Cfr. Tesis 1a. CCLXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, publicada el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 899 Registro digital: 2013141.

materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. En términos generales, los derechos fundamentales tienen la función de “*atrincherar*” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. Así, los derechos incluidos en ese “*coto vedado*” se vinculan con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para satisfacer cualquier plan de vida.

En este sentido, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía personal es, precisamente, la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. Por tanto, la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “*derechos de libertad*” que se traducen en permisos para realizar acciones que se reputan valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, transitar sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, etcétera), al tiempo que comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, dado que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.³³

Es, pues, evidente que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad es una especie de la dignidad humana;³⁴ la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, según el cual la libre elección

³³ Cfr. Tesis 1a. CCLXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.”, publicada el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 896. Registro digital: 2013138.

³⁴ Cfr. Tesis PC.I.C. J/42 C (10a.), de título y subtítulo: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, t. II, febrero de 2017, p. 1075. Registro digital: 2013599.

individual de planes de vida es valiosa en sí misma, de ahí que el Estado no deba interferir en su elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.³⁵

Más aún, la Primera Sala de la Corte señaló que la libertad “*indefinida*” que tutela el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa otras libertades, como la de conciencia o la de expresión, pues su función consiste en salvaguardar la “*esfera personal*” que no está protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

Cabe apuntar que la Segunda Sala del propio Tribunal estableció que las personas morales no gozan del derecho a la dignidad humana; aunque el artículo 1o. constitucional establezca la tutela de derechos humanos a todas las personas, tanto físicas —consideradas en su calidad de seres humanos— como jurídicas, en el caso de estas la tutela se circunscribe a los casos en que se lo permita su condición de entes abstractos y en virtud de una ficción jurídica, pues evidentemente no pueden gozar de todos los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad, del que derivan los diversos a la integridad física, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, etcétera.³⁶

³⁵ Cfr. Tesis 1a. XVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.”, publicada el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, t. I, enero de 2017, p. 381. Registro digital: 2013534.

³⁶ Cfr. Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), de título y subtítulo: “DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.”, publicada el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, t. II, junio de 2017, p. 699. Registro digital: 2014498.

De lo expuesto hasta ahora, conviene especificar que su relación con esta investigación deriva de que el menor de edad con discapacidad no es menos digno ni menos sujeto de derechos que cualquier otra persona, menor o mayor de edad, con plenitud de facultades; pues el hecho de que esta pueda decidir por sí misma lo que convenga a su desarrollo personal, no entraña que el menor con discapacidad carezca de medios para elegir el rumbo que podría adquirir su vida. En todo caso, es preciso comprender que cualquier persona con discapacidad, con independencia de su edad, puede ejercer cualquiera de sus derechos sin restricciones injustificadas, siempre que converjan las condiciones adecuadas, las cuales deben presentarse particularmente en el sistema educativo.

El reconocimiento pleno y universal del derecho a la educación es un objetivo primordial de las naciones civilizadas; a lo largo de la historia, las estrategias de enseñanza se han mejorado con la intención de adaptar los contenidos a la necesidad y la realidad sociales. El proceso ha sido largo y complicado pues, en algún momento, se asumió arbitrariamente que determinadas personas —por ejemplo, indígenas, de nacionalidad distinta o con discapacidad— no debían gozar de este derecho fundamental, debido a sus características y circunstancias. Hasta la fecha, incluso, los miembros de algunas comunidades indígenas o los familiares de personas con discapacidad no están convencidos de que tales individuos deban tener acceso al derecho a la educación.³⁷

No obstante, tratándose de la educación inclusiva, que tome en cuenta las diferencias que, en concreto, guarda el educando con discapacidad respecto del

³⁷ Cfr. *Guías para la Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBA)*, Componente de Educación, Organización Mundial de la Salud, 2012, p. 4.

resto de sus condiscípulos, parece que el criterio multicitado no se ha materializado del todo, según evidencias y conclusiones que se ofrecerán a lo largo de este texto, y que revelan el estadió de los derechos humanos en México.

I.4 Educación impartida por el Estado (pública) y la impartida por particulares (privada)

En el sistema jurídico mexicano, el derecho humano a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Constitución General, el cual establece que todo individuo tiene derecho de recibir la educación básica³⁸ y superior por parte del Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, y específicamente, en su fracción VIII establece a la impartición de educación como servicio público.

En cuanto al tópicó de servicio público, es importante hacer algunos apuntamientos al respecto. De inicio, por servicio público debemos entender toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, su cumplimiento debe ser uniforme y continuo, además, estar permanente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, sujeto a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, puede otorgarse por medio de la administración pública o mediante particulares autorizados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.³⁹

Los elementos del servicio público son:

a) La necesidad, cuyo carácter general da lugar a que el Estado asegure su satisfacción;

³⁸ Educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

³⁹ Fernández Ruíz, Jorge, Derecho Administrativo (servicios públicos), México, ed., Porrúa-UNAM, 1995, p.165.

b) La actividad técnica realizada con la calidad adecuada para satisfacer la necesidad general;

c) Los usuarios potenciales del servicio público; quienes en caso de ser necesario deben cubrir los requisitos correspondientes para acceder al servicio público;

d) La intervención estatal, en tanto que puede ser el Estado quien de manera directa preste el servicio, o asegura que la persona que lo otorga sujete su actuar a las normas jurídicas previstas en la materia;

e) El sujeto que desarrolla la actividad;

f) Los recursos necesarios para prestar el servicio, y

g) El régimen jurídico especial (régimen jurídico exorbitante del derecho privado), por los intereses inmersos y la desigualdad existente entre los usuarios, el prestador del servicio, los de la sociedad y los del propio Estado.⁴⁰

Una vez expuesto lo anterior, nos referimos a la fracción VI del ordinal 3º de la Ley Fundamental, en el cual ésta previsto que se otorgue a los particulares la facultad para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, siempre y cuando obtengan la autorización expresa del poder público y se apeguen a los fines y criterios establecidos por el Poder Ejecutivo Federal y en los términos que establezca la ley.⁴¹

⁴⁰ Ibidem, nota 9, pág. 304.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia (...) VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación

A su vez, el objeto de la Ley General de Educación está contenido en su artículo 1o. que regula la educación que imparta el Estado (Federación, Estados, Ciudad de México y municipios), sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público, y que estará sujeta a la rectoría del Estado.⁴²

En ese sentido, los particulares que coadyuvan con el Estado para garantizar la educación de todo individuo, están sujetos al régimen jurídico exorbitante del derecho privado que sobre dicho servicio público expidan las autoridades competentes, entiéndase Congreso de la Unión y Secretaría de Educación Pública, para su correcta prestación.

I.4.1 Condiciones de igualdad en la educación.

Es preciso resaltar que, partiendo de la premisa que la educación es un derecho humano y, por tanto, es inherente a todas las personas, la normativa que se implemente para cumplir con las características atribuidas en la Constitución y la Ley General de Educación,⁴³ debe ofrecer las mismas oportunidades de aprendizaje, acceso, tránsito, permanencia, avance académico y egreso del sistema educativo nacional a todos los educandos sin diferenciar si la educación es impartida por el Estado o por un particular.⁴⁴

con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimos primeros y décimo segundo, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley ...”

⁴² Ley General de Educación, artículo 1o., segundo párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2019.

⁴³ Obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Artículo 3o. constitucional, segundo párrafo, y artículo 7 de la Ley General de Educación, fracciones I a V.

⁴⁴ Ibidem, artículo 5, nota 21.

De otra manera, podemos afirmar que, el establecimiento de programas y lineamientos distintos para cada supuesto, es decir, se trate de educación pública o privada, implicaría disminuir el ejercicio pleno del derecho a la educación por el mero hecho de ser impartido por un ente u otro, perturbando el principio de universalidad de la educación, entre otros, el cual afirma que todos deben acceder a ella por igual sin distinción alguna; se afectaría de manera directa el desarrollo integral de cada individuo y su bienestar con la emisión de estándares distintos.

En ese sentido, debemos resaltar que la impartición de la educación, ya sea en el ámbito público o en el privado, es una materia de alta relevancia nacional e internacional, ya que, además de referirse a la prestación de un servicio público que garantice efectivamente un derecho humano, dicho servicio público está vinculado de manera incondicional a la búsqueda de diversos objetivos y valores de nuestro sistema constitucional y de la comunidad internacional en su conjunto.⁴⁵

II. El derecho a la educación de las personas con discapacidad.

II.1 Definición de discapacidad.

Las acepciones utilizadas históricamente, en los ámbitos social y médico, para referirse a aquellas personas que presentan alteraciones o deficiencias en su estructura anatómica, sensorial o intelectual, han tendido a ser ofensivas. De hecho,

⁴⁵ Cfr. Tesis 1a. LXXX/2017 (10a.) de título y subtítulo: “PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA. LO SON LAS QUE EJERCEN CARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUANDO SUS ACTOS U OMISIONES SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 62, con registro digital: 2014694.

en la psiquiatría aplicada en el siglo XIX, los términos usuales eran “*idiota*”, “*cretino*” o “*imbécil*”.

En realidad, la discapacidad es una condición que provoca que una persona tenga dificultades para desarrollar tareas cotidianas, las cuales no resultan complicadas para el resto de los individuos.⁴⁶ Desde la perspectiva de los derechos humanos, la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁴⁷

Sin embargo, conviene aclarar previamente que, en el terreno médico, existen varios términos que, en conjunto, podrían remitir a la discapacidad, pero que se usan como sinónimos entre los no especialistas. Tales vocablos son:⁴⁸

- a) *Deficiencia*: toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.
- b) *Discapacidad*: toda restricción o ausencia (a causa de una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano.
- c) *Minusvalía*: situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad que impide o limita el desempeño de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales y culturales.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 15, nota 3.

⁴⁷ Apuntes de la clase “Derechos de las Personas con Discapacidad”, asignatura de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Panamericana, impartida por el Dr. Agustín de Pavia, noviembre de 2017.

⁴⁸ Resolución 29.35, adoptada en la XXIX Asamblea Mundial de la Salud de 1976.

En todo caso, el término “*discapacidad*” es el más común, y los casos de ella que se presentan con mayor frecuencia en las aulas son, entre otros:

1. Deficiencia en el lenguaje y la comunicación;
2. Deficiencia auditiva más o menos grave;
3. Falta o escasez de visión;
4. Déficit intelectual que impide o dificulta razonar, procesar, organizar, comprender, etcétera, y
5. Deficiencias en el sistema músculo-esquelético, alteraciones neurológicas, etcétera.⁴⁹

La discapacidad que tenga cada alumno es una característica más de su perfil; pero no la más importante, ni mucho menos la única. Como se dio a entender en apartados precedentes, una deficiencia no es un factor que impida a la persona experimentar emociones al coexistir con sus pares; por el contrario, el entorno se enriquece mediante la convivencia, pues, al tiempo que comparten su situación de discapacidad, aprenden a relacionarse en un entorno de respeto y apoyo mutuos.⁵⁰

Así, aun cuando la diversidad de características que pueden presentarse en una persona con discapacidad sea enorme, tales diferencias deben verse como ventajas y beneficios. Las necesidades de esos alumnos implican un área de oportunidad no sólo para sus compañeros de aula y profesores, sino también para toda la comunidad escolar, lo cual justifica y promueve proyectos que ofrezcan múltiples posibilidades en el centro escolar para ellos.⁵¹

⁴⁹ Cfr. Olayo Martínez, José María y Francisco Moreno Blanco (coords.), *El alumnado con discapacidad, juegos y deportes específicos (II)*, op. cit., p. 14.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 26-27.

II.2 La educación y la discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos.

Hay una conexión profunda entre la educación, la discapacidad y los derechos humanos; al entenderla, puede empezarse a trabajar por una verdadera inclusión y equidad social. Los derechos humanos pueden entenderse como el “*conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente*”.⁵²

El texto original de la Constitución General vigente se refirió a los derechos de la persona, considerada individualmente, como “*garantías individuales*”, concepto sustituido por el de “*derechos humanos*” en virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011; la denominación actual del Capítulo Primero del Título Primero es “*De los derechos humanos y sus garantías*”.

El catálogo de derechos humanos que incluye la *Ley Suprema* es amplio — alrededor de una cuarta parte del articulado total—, y se complementa con los previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

⁵² Tesis I.15o.A.41 A, de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341. Registro digital: 177020.

Conviene recordar que la clasificación más conocida de los derechos humanos es la que los agrupa en generaciones,⁵³ y que toma como criterio su progresivo reconocimiento y protección; es decir, las etapas de su evolución. Por tanto, la doctrina clasifica las generaciones de derechos siguientes:

1. *Primera generación.* Son los derechos más antiguos en su desarrollo normativo. Comprende los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades fundamentales”, caracterizados porque su exigibilidad es inmediata y su satisfacción conlleva una conducta pasiva por parte del Estado, quien debe respetarlos y no impedirlos.
2. *Segunda generación.* Surgió con el constitucionalismo social durante los primeros años del siglo XX, y la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales. Son derechos que, en términos generales, pretenden satisfacer las necesidades materiales más elementales de la persona, y cuyo goce efectivo debe ser asegurado por el Estado, quien, a tal efecto, debe adoptar una conducta activa, pues la efectividad de estos derechos requiere de prestaciones positivas por parte del Estado, y las cuales están condicionadas a las posibilidades económicas de este.
3. *Tercera generación.* Se les denomina también derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, pues surgen como respuesta a la necesidad de colaboración entre las naciones. Los derechos que integran esta generación se refieren no solo al hombre como individuo o miembro de

⁵³ Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, México, Porrúa, 2011, p. 246. Fernández Segado, Francisco, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, No. 83, mayo-agosto 1995, p. 563.

una clase social, sino como ente colectivo, y por ello pueden hacerse efectivos únicamente a través de la cooperación internacional.

Los derechos de las personas con discapacidad se ubican dentro de los de segunda generación, pues su efectividad requiere que el Estado actúe para “*promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales*” de tales personas.⁵⁴ El Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁵ el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre del propio año, comprometiéndose a respetar, reconocer y garantizar los principios y derechos que contiene.⁵⁶

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:⁵⁷

“La perspectiva de los derechos humanos obliga a considerar a las personas con discapacidad como seres humanos que requieren que se realicen ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo, crecer dentro de una familia; asistir a la escuela y convivir con sus compañeros, y trabajar y participar en la vida pública y política del país.”

El respeto a los derechos de las personas con discapacidad las faculta para participar en una comunidad con igualdad de oportunidades para disfrutar de los bienes naturales y culturales, materiales y simbólicos disponibles.⁵⁸

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principales derechos de las personas con discapacidad*, México, CNDH, 2018, p. 6.

⁵⁵ Aprobada por la Resolución A/RES/61/106 el 13 de diciembre de 2006.

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principales derechos de las personas con discapacidad*, *op. cit.*, p. 6.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 9.

⁵⁸ *Cfr.* Rodino, Ana María, “La Educación con Enfoque de Derechos Humanos como Práctica Constructora de Inclusión Social”, *op. cit.*, pp. 201-202.

Dado que los centros escolares son el lugar natural para analizar la relación existente entre la teoría, las normas y la realidad, respecto a la educación inclusiva, debe procurarse que los derechos humanos, la educación y la discapacidad se conviertan en factores coordinados y organizados para que no haya margen alguno que permita que los colegios, públicos o privados, se eximan de cumplir cabalmente con su parte en la realización de programas acordes a las necesidades de cada individuo, que lo integren a la comunidad escolar.

II.3 Educación inclusiva

La práctica educativa ha tenido dos etapas desafortunadas; la primera permitía el acceso a la educación de los sectores excluidos, dentro de los cuales se contemplaban a las personas con discapacidad, pero confinándolos en aulas exclusivas para su atención, enfatizando así las diferencias y promoviendo la segregación; mientras que en la segunda se concibió el concepto de “*una escuela para todos*”, lo cual permitió la matriculación de alumnos en colegios públicos y privados sin discriminación alguna. No obstante, el sistema educativo se aplicaba, incluso en la actualidad todavía, por igual a cada alumno, incluso en la actualidad todavía, sin tomar en consideración sus características propias. Esto implicaba que el estudiante se esforzara por adaptarse al plan de trabajo y a las prácticas disponibles en la institución elegida, cuando lo deseable es que se realice un ajuste en el sistema educativo según las necesidades de su población.⁵⁹

⁵⁹ Secretaría de Educación Pública, “La educación básica en un contexto inclusivo”, op. cit. pp. 17-18.

II.3.1 Escuelas Regulares

En México, las escuelas tradicionales o regulares son las que cuentan con un horario fijo de jornada escolar, un plan de estudio establecido, profesores, directivos, alumnos, personal administrativo y de limpieza; puede ser una institución pública — mantenida con recursos públicos por la Secretaría de Educación Pública (SEP) o las secretarías de educación de las entidades federativas— o privada —una sociedad civil que imparte enseñanza mediante una contraprestación económica— ; ambos tipos de escuela deberán sujetarse a los lineamientos, planes de estudio y normativa establecidos por la SEP.

Respecto al derecho fundamental a la educación, aún en los albores de este siglo se consideraba que la igualdad radicaba en que toda niña o niño pudiera ser matriculado en un centro escolar, donde se le permitiera presenciar y, en su caso, participar en las actividades que se organizaran en los distintos ámbitos, además de que debía recibir un trato respetuoso de sus pares. Sin embargo, la experiencia demostró que, en realidad, se necesita un gran esfuerzo conjunto entre gobierno y sociedad para crear las condiciones ideales que permitan hablar de niños en igualdad de condiciones y efectivo acceso a la educación; la sola inscripción de los menores en un centro educativo no basta.

II.3.2 Escuelas inclusivas

Una escuela inclusiva es aquella institución que acoge a todos los niños de la comunidad, sin importar cuáles sean sus características;⁶⁰ sobre todo, tiene la capacidad de modificar su práctica pedagógica para lograr la participación plena y el aprendizaje de todos. Asimismo, se asume como plural porque su plan de trabajo incluye fomentar la igualdad de oportunidades, la equidad y la participación.

La verdadera inclusión pretende dar una respuesta educativa que permita a todos los niños el disfrute de ese derecho fundamental, sin importar sus condiciones motrices, físicas e intelectuales, que haga posible la participación de todos en un marco de respeto a las diferencias, en beneficio del mejoramiento personal y grupal.⁶¹

El objetivo es lograr un ambiente inclusivo que permita a las personas con discapacidad constituirse como un elemento fundamental del sistema educativo, cultivando así hábitos de inserción social y coadyuvando a la solidaridad; así podrían corregirse los desequilibrios sociales que impiden el desarrollo de la igualdad entre ciudadanos.

El derecho a la educación se transforma cuando se habla de “*inclusión*”, porque ya no se trata solo de cómo lograr que las personas aprendan lo que necesitan y desean a lo largo de su vida, y según sus capacidades. En realidad, este derecho conlleva el compromiso de la comunidad escolar (directivos, personal de administración, profesores, alumnos y padres de familia) a conocer plenamente

⁶⁰ Físicas, étnicas, etcétera

⁶¹ Cfr. Macarulla, Isabel y Margarida Saiz (coords.), *Buenas prácticas, La inclusión de alumnado con discapacidad: un reto, una necesidad*, Barcelona, Graó, 2009, pp. 38-39.

a cada integrante, sus fortalezas y desventajas, y a establecer planes de trabajo para coadyuvar a la integración real de la comunidad, sin reparar en las diferencias —físicas, raciales, económicas o de salud, entre otras— presentes en cada alumno.

Permitir el acceso de personas con discapacidad a las aulas es solo el inicio del exhaustivo proceso de la inclusión. Se requieren la evaluación y el diagnóstico de cada alumno por parte de especialistas, para elaborar los programas de trabajo que aprovechen las zonas de oportunidad y, al mismo tiempo, colaboren a desarrollar las habilidades que lo requieran.

Deben formularse distintos planteamientos, ideas y alternativas para que todos los alumnos con algún tipo de discapacidad participen de las mismas actividades que el resto del alumnado; pero con los ajustes necesarios y de acuerdo con sus posibilidades.

Por otro lado, el Estado debe responder a esta necesidad social y mostrar compromiso y capacidad para ocuparse de la transformación de las instituciones educativas en verdaderos centros de integración; establecer la normativa que fomente la inclusión; traducir lo normativo a la realidad y supervisar que ello suceda en todos los ámbitos escolares.

En este sentido, las instancias reguladoras educativas deben definir las funciones y metodologías que los directivos escolares, maestros, personal psicológico de apoyo, otros especialistas y los padres de familia, deben desarrollar para la atención de los niños con discapacidad, ya que la definición y coordinación de actividades no es algo que pueda asignarse en forma autónoma o improvisada.

Al respecto, los especialistas recomiendan que deben realizarse estudios médicos y psicológicos para tener certeza de la discapacidad. Hecho lo anterior,

corresponde al profesor titular de la cátedra hacer la transferencia de información hacia la persona de apoyo para el estudiante (“*maestro sombra*” o “*monitor*”), quien deberá hacer el ajuste en los contenidos para la evaluación respectiva. En caso de que el menor no requiera personal de apoyo, el psicólogo en educación tendrá a su cargo planear los contenidos de acuerdo con las habilidades del niño.⁶²

Instrumentar estas pautas en beneficio de la comunidad escolar debería ser una tarea cotidiana para los centros escolares, públicos y privados, no por sencilla, sino por necesaria, en aras de la tolerancia, solidaridad y aceptación de todas las personas; sin embargo, como se verá más adelante, dicha tarea dista mucho de llevarse a cabo en México, sobre todo en los colegios particulares.

II.4 Evolución de la impartición de educación especial en México.

II.4.1 Modelo “asistencial”

El inicio de la educación especial en México⁶³ se remonta a 1866, con la apertura de la Escuela Municipal de Sordomudos, gracias a las gestiones del presidente, Benito Juárez, que para cumplir tal empresa envió a Luis G. Villa y

⁶² Entrevista sostenida con la Lic. Ivonne Tapia Enríquez, Terapeuta de lenguaje, el 7 de febrero de 2018.

⁶³ Por razones prácticas y de espacio, me limitaré a explicar los modelos que se han implantado en México y a mencionar algunas de las instituciones creadas bajo cada uno de ellos. Cfr. Secretaría de Educación Pública, *Memoria y actualidad en la educación especial en México. Una visión histórica de sus modelos de atención*, México, SEP, 2010, pp. 22-116

Alcázar a la ciudad de Rio de Janeiro, para hacer una invitación formal a Eduard Huet Merlo,⁶⁴ fundador de la educación pública para sordos en Brasil.⁶⁵

El modelo empleado para atender a las personas con necesidades especiales fue conocido como “*asistencia*”, el cual considera al sujeto minusválido o impedido para realizar cualquier actividad productiva o intelectual, de ahí la necesidad de ampararlo. Lo anterior contribuyó a la creación de diversas instituciones para atender la demanda en el campo. Los términos que se utilizaban para referirse a ellos eran: “*atípicos*”, “*deficientes mentales*”, “*sordomudos*” y “*ciegos*”.⁶⁶

Los alumnos recibían asistencia para aprender la lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual y pronunciada cuando el menor tuviera la capacidad de hacerlo, catecismo, elementos de geografía e historia nacional, y las cuatro operaciones aritméticas básicas. Algunas materias se impartían dependiendo del género de cada individuo; en el caso de los niños, recibían instrucción en jardinería práctica y horticultura, mientras que a las niñas se les enseñaba a tejer con aguja y gancho; y, para ambos sexos, teneduría de libros.

Dos años antes de que se inaugurara dicha institución, se promulgó el decreto que establecía la Escuela Normal de Sordo-Mudos, lo que garantizaba la capacitación plena de los instructores en la tarea encomendada. Además, todos los gastos, tanto de la escuela para sordomudos como de la normal, corrieron a cargo

⁶⁴ Profesor francés, nacido probablemente en 1822 y muerto en 1882. Fue sordo desde los 13 años y percursor de la educación de sordos en Brasil y en México con el método oral. Cfr. Oviedo, Alejandro, “Eduard Huet (1822? -1882). Fundador de la educación pública para sordos en Brasil y México”, en <http://www.cultura-sorda.org/eduard-huet/>, consultado el 13 de marzo de 2019.

⁶⁵ Cfr. “1867: Se funda la Escuela Nacional de Sordomudos; en memoria se celebra el Día del Sordo en México”, en [HTTps://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/937441.1867-se-funda-la-escuela-nacional-de-sordomudos-en-memoria-se-celebra-el-dia-del-sordo-en-mexico.html](https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/937441.1867-se-funda-la-escuela-nacional-de-sordomudos-en-memoria-se-celebra-el-dia-del-sordo-en-mexico.html), consultado el 13 de marzo de 2019.

⁶⁶ Comprendía la deficiencia mental, trastornos de audición y lenguaje, impedimentos motores y trastornos visuales.

del erario federal, lo que garantizaba el acceso todos aquellos que lo necesitaran, sin importar el estrato social al que pertenecieran.

Posteriormente, en 1870 se inauguró la Escuela para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” en la Ciudad de México, institución que hasta el día de hoy sigue proporcionando educación y asistencia a las personas con debilidades visuales. Es pertinente mencionar que los esfuerzos de su fundador, Ignacio Trigueros (1805-1879), llegaron a niveles insospechados. El primer obstáculo a vencer fue la falta de presupuesto para trasladar a los especialistas extranjeros, ya que no había en México personas capacitadas para impartir tal educación; posteriormente, se vio en la necesidad de aprender a leer y a escribir en sistema Braille y, así, estar capacitado para ser él mismo el instructor. Finalmente, la escuela para ciegos se inauguró con dos habitaciones rentadas con recursos propios, así como tres alumnos, a los que debía pagar por asistir a la escuela.

En 1871, el gobierno de Juárez le otorgó una parte de las instalaciones del Antiguo Convento de la Enseñanza, junto con el 15% del total del impuesto sobre loterías recaudado. En 1872, el Ministro de Gobernación acordó que se estableciera un reglamento para dar organización y estructura a la escuela, lo cual implicó, además, que se dejara como sede oficial el convento mencionado, y se acordó que fueran asilados, para su instrucción, niñas y niños de entre 8 y 16 años.

A finales de 1890, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda, convocó al “*Segundo Congreso Nacional de Instrucción*”, durante el cual se determinó que las escuelas de educación especial eran: “establecimientos dedicados a la educación de los alumnos ciegos, sordomudos e idiotas, así como las penitenciarías y correccionales, o aquellas que enseñaban una determinada

profesión u oficio...”⁶⁷ La Comisión encargada del tema apuntó, en sus conclusiones, que las escuelas de educación especial debían incrementarse en la medida en que atendieran a sordos, ciegos, “*idiotas*” y delincuentes.

En 1901, Ignacio Trinidad García evaluó distintos informes realizados por el Dr. Francisco Vázquez Gómez, en relación con escuelas para sordomudos en Estados Unidos de América. Como resultado de esa investigación, se pretendió que cada entidad federativa de México implementara escuelas para sordos.

Con el paso del tiempo, la cultura de la educación especial se promovió en el país, e incluso, hubo publicaciones acerca de sus características y los mejores métodos para aplicarla. Algunas de las escuelas e instituciones que impartieran educación especial fueron las siguientes:

1. Instituto Médico Pedagógico (7 de junio de 1935).
2. Instituto para la Rehabilitación de los Niños Ciegos y Débiles Visuales (1955).
3. Coordinación de Educación Especial, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (1959).
4. Escuela para niños con problemas de aprendizaje, en Córdoba, Veracruz (1962).

⁶⁷ Secretaría de Educación Pública, *Memoria y actualidad en la educación especial en México*. op. cit., p. 45.

II.4.2. Modelo “rehabilitatorio” o “médico-terapéutico”

En el siglo XIX, la tecnología contribuyó a modernizar los sistemas escolares y a identificar a la educación como el elemento central de cohesión social y de la identidad nacional; al mismo tiempo la educación especial ganaba terreno gracias al establecimiento de los perfiles y aspectos en materia de discapacidad, elaborados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, creada en 1948) que debían atenderse a nivel internacional.

En 1970, gracias a los avances científicos y los resultados de las investigaciones en rehabilitación, el modelo “*asistencial*” dio paso al “*rehabilitatorio*” o “*médico-terapéutico*”, el cual se consideró una forma de ser, sentir y hacer educación a través de la historia. Se incluyeron diversas disciplinas, como la psicología, medicina, antropología, sociología y economía. Las escuelas norteamericana y anglosajona tuvieron grandes aportaciones al desarrollo de este nuevo modelo en México.

Ese mismo año se creó la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública (DGEE), con el objetivo de organizar, dirigir, desarrollar y vigilar el sistema federal de educación y la formación de maestros especialistas en educación especial. Asimismo, se inauguró la Escuela Nacional de Especialización, que durante 8 años capacitó a los docentes para impartir educación especial.

En 1973 se promulgó la *Ley Federal de Educación*, cuyo artículo 15° mencionaba que el sistema educativo nacional comprendía a la educación especial

o la de cualquier otro tipo y modalidad, de acuerdo con las necesidades y características que se presentaran.

En 1975 se emitió la “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*”⁶⁸, siendo su eje rector el principio de igualdad, buscando que todos tuvieran acceso y ejercicio pleno a los mismos derechos, principalmente el de educación, atención sanitaria y a ser ubicados en un empleo.

En México, las diversas reformas educativas han implicado una serie de transformaciones e innovaciones en el sistema de educación, con el afán de cubrir cada necesidad que presenta la sociedad. Este método rehabilitatorio se caracterizó por la utilización de programas y métodos adecuados a las limitaciones y características de las personas con discapacidad, y fue ampliando el panorama para que cada docente trabajara de forma particular con sus alumnos y creara un marco individual de acuerdo con sus aptitudes.

II.4.3. Modelo social de discapacidad.

La visión de la discapacidad se transforma completamente en este modelo puesto que; se procede a evaluar a la persona con discapacidad en su contexto social, así como al complejo conjunto de condiciones que la rodean. Además, promueve la integración de las personas con discapacidad en la sociedad, haciendo conciencia de que aquella no es únicamente un atributo personal.

⁶⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975, Resolución 3447 (XXX).

Este modelo ayuda al reconocimiento y corrección de los aspectos del entorno social e infraestructura de la persona con discapacidad, que pueden disminuir la autonomía y autovalencia. También promueve la participación activa de las personas con discapacidad en las decisiones que repercuten en sus vidas, y no a esperar pasivamente la recepción de cuidados o servicios sanitarios y de otro tipo.⁶⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el modelo social⁷⁰ de asistencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad⁷¹ entraña el respeto pleno a sus derechos, voluntad y preferencias; es decir, la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra que sustituya su voluntad, sino que solo es asistida para adoptar decisiones en ámbitos diversos, tal como lo haría cualquier otra persona, pues el modelo indicado contempla, en todo momento, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de tomar decisiones legales por sí misma. Sin embargo, en algunos casos puede asistírsele para que adopte sus propias decisiones legales, dotándola de los apoyos y salvaguardias necesarios, con tal que se respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

⁶⁹ Apuntes de la clase "Derechos de las personas con discapacidad", asignatura de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Panamericana, impartida por el Dr. Agustín de Pavia. Noviembre de 2017.

⁷⁰ Este modelo considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino, en gran medida, sociales; en este sentido, se dice que las personas con discapacidad pueden aportar a la sociedad tanto como quienes no sufran de alguna discapacidad; pero siempre valorando y respetando la diferencia. Este modelo se relaciona con la asunción de valores intrínsecos a los derechos humanos; se sustenta en que la discapacidad es, en parte, una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera a las personas con discapacidad. Cfr. Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI/Ediciones Cinca, 2008, pp. 26-27.

⁷¹ Cfr. Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.", publicada el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, t. I, septiembre de 2017, p. 235. Registro digital: 2015139.

Por ejemplo, la Primera Sala⁷² determinó que, para declarar que una persona se halla en estado de interdicción, el juzgador deberá constatar que aquella tiene una diversidad funcional que produce una discapacidad cuando se le pone en contacto con el medio social. Tal constatación deberá ser exhaustiva, tomando en cuenta que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a ella debe interpretarse de manera restringida, encontrando un sustento probatorio debido. Es decir, la determinación de restringir la capacidad de un individuo por una diversidad funcional debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará cuando sea patente que deben implementarse *ajustes razonables* para proteger a la persona en cuestión. En otras palabras, toda persona se presume capaz, a menos que se acredite lo contrario. Lo anterior responde a que la sentencia que limita la capacidad jurídica debe poder modificarse de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual el juzgador deberá adecuar la situación jurídica de la persona con su situación fáctica, ya sea que ello implique eliminar cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o la mera modificación del alcance de tales limitaciones.

El estado de interdicción solo debe declararse cuando esté acreditado que una diversidad funcional requiere la implementación de ajustes razonables,⁷³ ante lo

⁷² Cfr. Tesis 1a. CCCXLV/2013 (10a.), de título y subtítulo: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”, publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 522. Registro digital: 2005126.

⁷³ Cfr. Tesis 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), de título y subtítulo: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).” *Ibidem*, p. 515. Publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005119.

cual debe limitarse la capacidad de ejercicio por el tiempo indispensable; por ello, es importante que el juzgador tenga las facultades suficientes para recabar la información que estime necesaria para ajustar el nivel de interdicción de acuerdo con la situación fáctica del pupilo. Esto no significa que el operador jurídico deba asumir una postura de investigación oficiosa y constante, sino que, cuando tenga algún indicio de que la diversidad funcional de la persona hubiera variado, tomará las medidas pertinentes para allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que había dictado previamente.

Asimismo, la Primera Sala de la Corte consideró que las directrices contenidas en el modelo social de discapacidad no solo deben emplearse por el juzgador en cuanto se decrete un estado de interdicción, sino que también son aplicables en el procedimiento en cuya virtud se arriba a tal conclusión. Según el artículo 904 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México)*, el trámite respectivo se constriñe, básicamente, a las comparecencias de los psiquiatras, quienes evalúan a la persona con discapacidad en dos audiencias distintas, a partir de lo cual emiten un dictamen, de manera que, generalmente — de no mediar oposición de los familiares o el Ministerio Público—, el juzgador declara el estado de interdicción a partir de lo señalado en tales audiencias.

No obstante, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, es que la resolución que se emita no puede limitarse por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que el Juez debe requerir la información y dictámenes que considere necesarios para conocer integralmente la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social.

Tal información no remitirá necesariamente a aspectos médicos, pues si bien podrán solicitarse dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador tendrá que allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso el derecho. Es decir, dado que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que el juzgador debe contar con la mayor cantidad posible de información, la cual deberá ser integral (proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización).⁷⁴

A juicio de la Primera Sala del Máximo Tribunal,⁷⁵ las instituciones jurídicas enderezadas a limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad deberán tomar, como punto de partida, el tipo de diversidad funcional del caso concreto, pues, en caso contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad.

Tan pronto como el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la

⁷⁴ Cfr. Tesis 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).” *Ibidem*, p. 516. Publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005120.

⁷⁵ Cfr. Tesis 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).” *Ibidem*, p. 518. Publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2005122.

limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, lejos de ser una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad, reiterándose que tal decisión deberá realizarse casuísticamente, lo cual dará lugar a una variedad de posibles hipótesis, que se caracterizarán por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico.

Debido a lo anterior, el Juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de autonomía plena en el ejercicio de su capacidad jurídica, y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, cuidando en todo momento que se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que tal protección deba confundirse con una restricción mayor de la capacidad de ejercicio, toda vez que deberá propiciarse que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.

Ahora bien, no es suficiente que el Juez establezca qué actos de carácter personalísimo puede realizar la persona para aceptar que el modelo legal permite establecer cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica, y fijar así el grado de discapacidad y las medidas específicas a implementarse. El hecho de que el juzgador determine qué actos personalísimos⁷⁶ puede realizar la persona en estado de interdicción, no basta para concluir que se establezca un parámetro de

⁷⁶ El artículo 537 del *Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)* solamente enumera como tales actos al matrimonio, al reconocimiento de hijos y al testamento.

limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso concreto. En consecuencia, para decretar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el Juez debe establecer qué tipo de actos puede realizar el discapacitado por sí solo, sin que tal señalamiento se limite a los actos personalísimos.⁷⁷

Los pareceres anteriores exponen la importancia que el Tribunal Constitucional de México ha dado al modelo social de discapacidad y su incidencia en la consideración de quienes tienen capacidades diferentes. Revelar el tratamiento jurisprudencial de la discapacidad no busca solo dar elementos para ponderar la capacidad desde la óptica procesal, sino ofrecer determinaciones que mueven a aceptar que las habilidades disminuidas de una persona, sea esta mayor o menor de edad, no la privan de dignidad, menos aún de derechos. En esa tesitura, en páginas posteriores se hará un análisis de la normativa aplicable a las escuelas privadas inclusivas, con tal de describir, general y esquemáticamente, las situaciones de violaciones de derechos humanos que, sin duda, ocurren en las aulas escolares donde militan alumnos discapacitados.

⁷⁷ Cfr. Tesis 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”, publicada el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 521. Registro digital: 2005124.

III. Algunas notas sobre los instrumentos internacionales y la normatividad nacional sobre el derecho a la educación inclusiva.

III.1 Tratados Internacionales

En el ámbito internacional, los siguientes instrumentos jurídicos postulan que el derecho fundamental a la educación debe ser garantizado por todos los Estados:

III.1.1 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad⁷⁸

En el artículo III de este documento internacional se establece el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Asimismo, dispone que las autoridades gubernamentales y entidades privadas encargadas de la prestación o suministro de bienes y/o servicios, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la educación, el deporte, entre otras, deberán implementar dichas medidas en sus políticas de administración, asegurando así un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.⁷⁹

⁷⁸ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad consultada el día 21 de septiembre de 2019 en:

[HTTP://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html)

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, fue adoptada y abierta a firma en el Vigésimo Noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por Resolución A-65, del 7 de junio de 1999, que está en vigor desde el 14 de septiembre de 2001, conforme a lo estipulado en su artículo VIII,3, que actualmente tiene 35 Estados miembro.

México es parte de la Organización de los Estados Americanos desde el 23 de noviembre de 1948 con la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, fue ratificada el día 25 de enero de 2001, entrando en vigor el día 14 de septiembre de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 2001.

⁷⁹ Artículo III, numeral 1, inciso a.

La Convención obliga a sensibilizar a la población mediante campañas de educación que prevengan la creación de prejuicios y estereotipos, ya que son actitudes que impiden el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad en situación de igualdad.⁸⁰

III.1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸¹

Dentro de los principios generales de esta Convención se encuentran, entre otros, la protección del interés superior del menor en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad; así como el de respetar la evolución de sus facultades⁸² y su derecho a preservar su identidad, circunstancia que, como ya se mencionó en el capítulo II de este trabajo de investigación, debe ser promovida durante su proceso educativo para asegurar una inclusión social plena.⁸³

En ese mismo orden se reconoce el derecho a la educación de las personas con discapacidad y a ejercerlo de manera efectiva y sin discriminación mediante la creación de un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, capaz de asegurar

⁸⁰ Artículo III, numeral 2, inciso b.

⁸¹ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* consultada el día 21 de septiembre de 2019 en: [HTTps://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas con fecha del 13 de diciembre de 2006, que está en vigor desde el 3 de mayo de 2008, conforme a lo estipulado en su artículo 45, que actualmente tiene 193 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México fue ratificado el día 17 de diciembre de 2007, entrando en vigor el día 3 de mayo de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 2008.

⁸² Artículo 7, numeral 2.

⁸³ Artículo 3, inciso h).

así el desarrollo pleno de su potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima.⁸⁴

Además, se afirma que al hacer efectivo el derecho a la educación, se garantiza la erradicación de la discriminación a personas con discapacidad, que se instituya un marco legal del sistema general de educación para brindar el apoyo necesario y facilitar su formación efectiva, que se realicen los ajustes razonables en función de las necesidades individuales de cada niño y se apliquen medidas personalizadas para lograr una plena inclusión académica y social.⁸⁵

Los Estados Parte se comprometen a implementar diversas formas de aprendizaje como el sistema *braille*, el lenguaje de señas y a fomentar la identidad lingüística de las personas sordas; así como utilizar distintos modos y medios de comunicación apropiados para cada niño y sus circunstancias. Además, debe promoverse la formación de los profesionales y la capacitación del personal que trabaja con personas con discapacidad con el fin de prestar una asistencia y servicios efectivos en favor de los derechos reconocidos en esta *Convención*.⁸⁶

III.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸⁷

Este instrumento internacional reconoce que toda persona tiene derecho la educación, misma que deberá sustentarse en los principios de libertad, moralidad y

⁸⁴ Artículo 24, numeral 1, incisos a) a c).

⁸⁵ Artículo 24, numeral 2, incisos a) a e).

⁸⁶ Artículo 24, numerales 3 y 4.

⁸⁷ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* consultada el día 27 de septiembre de 2019 en: [HTTP://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

solidaridad humanas. Toda la educación primaria deberá ser gratuita y cada individuo deberá tener acceso a la capacitación que le provea una digna subsistencia y mejoramiento de su nivel de vida y pueda ser útil a la sociedad.

Afirma que la educación brinda igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.⁸⁸

III.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹

Este instrumento internacional también reconoce el derecho de toda persona a la educación, así como que ésta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. De la misma forma, establece que la educación es la herramienta principal para capacitar a todas las personas y fomentar su participación efectiva en la sociedad, ya que promueve la tolerancia y amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos en pro del mantenimiento de la paz.⁹⁰

⁸⁸ Artículo XII.

⁸⁹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* consultada el día 27 de septiembre de 2019 en: [HTTP://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que está en vigor desde el 23 de marzo de 1976, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 193 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México fue vinculado por adhesión con fecha 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981.

⁹⁰ Artículo 13, numeral 1.

Se reafirma la importancia de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, por tanto, se establece que la enseñanza primaria, al igual que la secundaria, incluso la técnica y profesional, deben ser obligatorias y accesibles a todos gratuitamente, por cuantos medios sean convenientes y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita en todos los niveles educativos.⁹¹

Se establece el compromiso de mantener el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, crear un sistema adecuado de becas, y poner especial atención en mejorar la capacitación del cuerpo docente.⁹²

En este sentido, los Estados Parte se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales de escoger escuelas públicas o privadas, siempre que éstas satisfagan las normas mínimas que el Estado determine en materia de enseñanza, para educar a sus hijos o pupilos en la educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones. Se hace un especial énfasis en la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.⁹³

⁹¹ Artículo 13, numeral 2, incisos a) y b).

⁹² Artículo 13, numeral 2. inciso e).

⁹³ Artículo 13, numerales 3 y 4.

III.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”⁹⁴

En el artículo 26 de este instrumento internacional se establece el compromiso de los Estados Parte para adoptar las providencias necesarias, a nivel interno y mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

III.1.6 Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁵

En este instrumento los Estados Parte reconocen el derecho de los niños a la educación, a su ejercicio progresivo y con igualdad de oportunidades. Se obligan a adoptar las medidas apropiadas para que todos los niños tengan acceso a ella;

⁹⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”* consultada el día 21 de septiembre de 2019 en:

[HTTps://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptada y abierta a firma en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos por Resolución OEA, NO. 36, del 22 de noviembre de 1969, que está en vigor desde el 18 de julio de 1978, conforme a lo estipulado en su artículo 74.2, que actualmente tiene 35 Estados miembro.

México es parte de la Organización de los Estados Americanos desde el 23 de noviembre de 1948 con la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptada por adhesión el día 24 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981.

⁹⁵ *Convención sobre los Derechos del Niño* consultada el día 27 de septiembre de 2019 en:

[HTTps://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf](https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf)

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 193 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

fomentar la asistencia regular a las escuelas para reducir las tasas de deserción escolar; velar porque la disciplina escolar sea compatible con la dignidad humana de los niños; así como fomentar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

Respecto a los niños que hayan sido separados de su medio familiar se reconoce su derecho a ser ubicados en instituciones adecuadas para su protección, y a continuar su educación de acuerdo con su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En el caso de niños mental o físicamente impedidos deberán, además de recibir cuidados especiales, tener acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, con el fin último de que esa asistencia les permita disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, y les facilite una participación activa en la comunidad.

III.1.7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁹⁶

En este instrumento internacional se reconoce al derecho a la educación como indispensable para alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, para fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz. Asimismo, se reafirma a la educación como la herramienta primordial para capacitar a todas las personas y fomentar su participación efectiva en una sociedad democrática y pluralista, ya que promueve la tolerancia y amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos en pro del mantenimiento de la paz.

Se revalida la importancia de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, por tanto, se establece que la enseñanza primaria, al igual que la secundaria, incluso la técnica y profesional, deben ser obligatorias y accesibles a todos gratuitamente; por cuantos medios sean convenientes y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita a todos los niveles.

Los Estados Parte se comprometen a establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y

⁹⁶ *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* consultado el día 21 de septiembre de 2019 en: [HTTps://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html)

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", fue adoptado y abierto a firma por la Asamblea General en el Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones por Resolución OEA, NO. 66, del 17 de noviembre de 1988, que está en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, conforme a lo estipulado en su artículo 21, que actualmente tiene 35 Estados miembro.

México es parte de la Organización de los Estados Americanos desde el 23 de noviembre de 1948 con la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", fue adoptado por ratificación el día 16 de abril de 1996, entrando en vigor el día 16 de noviembre de 1999 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de septiembre de 1998.

formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales cuerpo docente.

En este sentido los Estados Parte se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales de escoger escuelas públicas o privadas, siempre que éstas satisfagan las normas mínimas que el Estado determine en materia de enseñanza, para educar a sus hijos o pupilos, incluso, fomentar la educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones. Se hace un especial énfasis en la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre que se respeten los principios mínimos y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Las anteriores normas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo siguiente:

- A. La titularidad del derecho a la educación es de toda persona;
 - B. El contenido de la educación básica, debe estar encaminado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a capacitarlos como miembros de una sociedad democrática;
 - C. El Estado debe garantizar la enseñanza básica, misma que debe ser accesible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita (con algunos matices);
 - D. Los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos;
- y

- E. Los particulares tienen derecho a impartir la educación, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.⁹⁷

III.2 Ordenamientos Nacionales

III.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone las condiciones y prerrogativas para que el derecho a la educación esté al alcance de todas las personas, al establecer, en su artículo 1o., que todo individuo —sin distinción de alguna especie y mientras se encuentre en territorio nacional— gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

A propósito de esto, es pertinente recordar que con las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se elevó a rango constitucional la distinción entre los derechos humanos y sus garantías; en efecto, el capítulo I cambió su denominación a “*De los derechos humanos y sus garantías*”, mientras que en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales, “*así como de las garantías para su protección*”; y, finalmente, en el numeral 103, fracción

⁹⁷ Amparo en revisión 520/2018, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el 11 de abril de 2019. considerando sexto, pp. 38 y 39.

⁹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el día 27 de septiembre de 2019 en: [HTTP://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2019.

I, se puntualizó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “*garantías otorgadas para su protección*”.⁹⁹

Es decir, los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que estas se otorgan para proteger a aquellos. Las garantías son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que buscan proteger los derechos humanos. Por tanto, existe una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías solo existen en función de los derechos que protegen; de modo que pueden existir derechos sin garantías, pero no garantías sin derechos.

Por otra parte, según el artículo 3o.,¹⁰⁰ toda persona tiene derecho a recibir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior impartida por el Estado; dicha instrucción favorecerá el desarrollo de las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos.

Le otorga al Estado la rectoría de la educación y establece que la impartida por éste será obligatoria, universal, inclusiva, gratuita y laica; además, tendrá como base el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, promoverá la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional desde un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

⁹⁹ Cfr. Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.), de título y subtítulo: “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.”, publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2353. Registro digital: 2005681.

¹⁰⁰ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de 2019.

El Estado se ocupará de que en la educación obligatoria se contengan materiales y métodos educativos de calidad; así como de la idoneidad en la organización escolar y la infraestructura educativa, ya que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje.

El artículo en comento propone mejorar el proceso de enseñanza desde la selección misma de todo el personal educativo, a través de procesos de selección públicos e imparciales, en los cuales se evaluarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios de cada docente, directivo o supervisor, para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.¹⁰¹

El Estado concederá a los particulares el permiso para impartir educación en todos sus tipos y modalidades; asimismo, otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares en los términos que establezca la Ley General de Educación.

La educación que ofrezcan los particulares, al igual que la impartida por el Estado, deberá desarrollar las facultades de los educandos, fomentar el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.¹⁰²

De igual manera se ajustará a los objetivos, proyectos y programas educativos que el Ejecutivo Federal establezca para la educación inicial, básica y normal en toda la República; los cuales deberán contener perspectiva de género y una

¹⁰¹ Artículo 3º, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2019.

¹⁰² *Ibidem*, párrafos cuarto, décimo primero y décimo segundo.

orientación integral, incluirá la enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 3o. constitucional, recientemente reformado, los objetivos de la educación son, entre otros, contribuir a la mejor convivencia humana, fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, reconocer la dignidad de cada persona, la diversidad cultural, fomentar la inclusión reconociendo las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; en apoyo a éstas y con base en el principio de accesibilidad, se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras¹⁰³ para el aprendizaje y la participación.¹⁰⁴

El artículo 4o., párrafo noveno¹⁰⁵ de la Constitución General, dispone que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Todos los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas — alimentación, salud, educación y sano esparcimiento— para su desarrollo integral. Este principio será rector del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰³ **Barreras para el Aprendizaje y la Participación.** Concepto central de la Educación Inclusiva que hace referencia a aquellos factores, situaciones, ideas, prácticas, normas, actitudes, prejuicios, relaciones, culturas y políticas que obstaculizan, dificultan, limitan, discriminan, marginan o excluyen a alumnos del pleno derecho de acceder a una educación de calidad y a las oportunidades de aprendizaje que ofrece el currículo de la Educación Básica. Al mismo tiempo, este concepto articula el trabajo de directivos, docentes y padres, madres de familia o tutores para actuar proactivamente para su disminución y eliminación. Glosario de Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México. 2018-2019, p. 161. En: [HTTps://www2.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/DGPPEE/Guia-Operativa-para-Escuelas-Publicas-2018-2019.pdf](https://www2.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/DGPPEE/Guia-Operativa-para-Escuelas-Publicas-2018-2019.pdf) Consultado el 20 de febrero de 2020.

¹⁰⁴ Ibidem, fracción II, incisos c) y f), nota 111.

¹⁰⁵ Última reforma publicada el 12 de octubre de 2011.

III.2.2 Ley General de Educación¹⁰⁶

Este ordenamiento, de reciente publicación, implementa diversas materias y ámbitos a la estructura de los programas del Sistema Educativo Nacional¹⁰⁷ (SEN), desde la ecología hasta el conocimiento avanzado en las tecnologías de la información, comunicación y aprendizaje digital. Presenta al educando como prioridad en el SEN, por lo cual pone especial énfasis en respetar la personalidad, integridad e identidad de cada alumno, se plantea la necesidad de respetar las características propias de cada uno, tanto físicas como culturales e intelectuales.

Su objetivo es regular la educación impartida por el Estado —Federación, entidades federativas y municipios—, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley busca garantizar el derecho de todas las personas a recibir educación de carácter universal, inclusiva, pública, gratuita y de calidad en condiciones de equidad, a tener participación activa en el proceso educativo y privilegiar la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para propiciar la cultura de la inclusión y la no discriminación.

¹⁰⁶ *Ley General de Educación*, consultada el día 8 de febrero de 2020 en: [Http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2019.

¹⁰⁷ Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior. A través de él se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución y las leyes de la materia (Ley General de Educación, artículos 31 y 32).

Una figura de reciente implementación en el SEN es la Nueva Escuela Mexicana,¹⁰⁸ con la cual el Estado Mexicano coloca el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como el logro máximo del sistema educativo; además, faculta a los padres de familia y a la sociedad en general a coadyuvar de forma activa y constante en la formación del desarrollo humano de los alumnos, dispone la creación de un diálogo continuo entre las humanidades, la tecnología, el arte, la ciencia y demás disciplinas que ayuden a lograr la identidad de los alumnos y su sentido de pertenencia a una sociedad intercultural para el reconocimiento y aceptación de las diferencias y derechos en un marco de inclusión social.

Para cumplir tal objetivo, las autoridades educativas deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes; fortalecerán la educación especial y la inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; brindarán apoyo pedagógico a grupos con requerimientos educativos específicos; implementarán programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos, y otorgarán becas y apoyos económicos, dando preferencia a los estudiantes que sufran condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.¹⁰⁹

En el artículo 64 de la ley de marras se indica que la SEP emitirá lineamientos determinando los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial para cumplir con el principio de inclusión, sin especificar si su

¹⁰⁸ Ley General de Educación, Título Segundo, Capítulo I, artículos 11 al 14.

¹⁰⁹ Artículos 1o., 2o., 3o., 7o. y 9o., 61 y 62, fracciones III y IV, 64, fracciones III y IV, 65, fracciones IV y V.

aplicación será obligatoria para colegios particulares o no, al día de hoy¹¹⁰ no han sido publicados.

Cabe destacar que la *Ley General de Educación* (LGE) confiere la calidad de servicio público a la educación impartida tanto por el Estado como por los particulares, por lo cual estos deben tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Además, las autoridades educativas —de los ámbitos federal y local— deberán crear un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

En la prestación de dicho servicio, deberán poner especial cuidado en la educación especial, y atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones y ritmos de aprendizaje, creando un ambiente de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.¹¹¹

Ahora bien, para efectos de este trabajo de investigación, resulta de interés particular que la LGE contiene un capítulo completo destinado a la regulación de la Educación Inclusiva,¹¹² cuyas disposiciones establecen la obligación del Estado de implementar las acciones necesarias para eliminar las prácticas de discriminación, exclusión y segregación de los colegios que impidan el acceso, permanencia y participación de todos los educandos.

¹¹⁰ 27 de febrero de 2020.

¹¹¹ Artículo 18, fracción VIII.

¹¹² Capítulo VIII, “De la Educación Inclusiva”, artículos 61 al 68.

Este capítulo se ocupa de enumerar las acciones que deben implementarse para garantizar el derecho a la educación de todos los alumnos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación; con pleno respeto a su dignidad y a sus derechos y libertades; y, atendiendo a sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, para lo cual se establece la obligación de realizar ajustes razonables¹¹³ en los programas educativos, en función de las necesidades de los educandos y otorgando los apoyos necesarios para facilitar su formación.

El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Algunas de las acciones que el Estado se compromete a llevar a cabo son:

a. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para que, en combinación con la formación de todo el personal docente en el ámbito de sus competencias, contribuya a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

b. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando, en la medida de lo posible, su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

¹¹³ **Ajustes Razonables.** Son las medidas específicas adoptadas con el fin de modificar y adecuar el entorno, los bienes y los servicios a las necesidades particulares de las personas con discapacidad, como estrategia de accesibilidad para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad de oportunidades. Glosario de Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México. 2018-2019, p. 161. en: https://www2.aefcm.gob.mx/Normateca/Disposiciones_Normativas/Dgppee/Guia-Operativa-Para-Escuelas-Publicas-2018-2019.Pdf consultado 10 de marzo de 2020.

c. Prestar educación especial en las condiciones necesarias derivado por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los alumnos con discapacidad;

e. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille y de la Lengua de Señas, así como la tutoría y el apoyo necesarios, así como implementar otros medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, que permitan alcanzar el máximo desarrollo académico, productivo y social del alumno.

f. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad y/o barreras en el aprendizaje; de igual manera, proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.¹¹⁴

Respecto a la educación impartida por particulares, podrán hacerlo en todos sus tipos y modalidades; debiendo obtener previamente la autorización expresa del Estado para el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y toda aquella enfocada a la formación de maestros de educación básica.¹¹⁵

En este orden de ideas, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar, al menos una vez al año, los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

¹¹⁴ Artículos 63 a 67.

¹¹⁵ Entre los requisitos que, según el artículo 147, deben cumplir los solicitantes para obtener las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, destaca contar con personal acreditado para impartir educación.

La LGE reconoce el derecho de los padres o tutores a conocer la capacidad profesional de la planta docente y que se les explique el resultado de las evaluaciones realizadas; a presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico-pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad; así como sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, y establece cuáles son las infracciones en que pueden incurrir quienes imparten el servicio y las de las autoridades educativas.¹¹⁶

Las infracciones previstas por la LGE¹¹⁷ para quienes prestan servicios educativos y expulsen o nieguen el servicio educativo a personas con discapacidad o problemas de aprendizaje; condicionen su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; o bien, presionen a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, consisten en multas de hasta cien Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización , las cuales podrán duplicarse en caso de reincidencia, y la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

¹¹⁶ Artículos 21 y 128.

¹¹⁷ Artículos 151, 162, 163, 164, 170 y 171, fracción XV.

III.2.3 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹¹⁸

Este ordenamiento reglamenta el último párrafo del artículo 1o. constitucional, y establece las condiciones de compromiso del Estado en la promoción, protección y ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.¹¹⁹

En cuanto al tema de esta investigación, la ley de marras define a la educación inclusiva como aquella que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales creados específicamente para ellos.¹²⁰

La ley constriñe a la SEP a promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad, y a prohibir la discriminación en planteles, centros educativos y guarderías, o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para lo anterior, en el SEN deberán establecerse el diseño, la ejecución y la evaluación del programa para la educación especial y para la educación inclusiva de personas con discapacidad.

¹¹⁸ *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, consultada el día 27 de septiembre de 2019 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Lgipd_120718.pdf publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2011, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de julio de 2018.

¹¹⁹ Artículo 1.

¹²⁰ Artículo 2, fracción XII.

III.2.4 Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial y para Adultos en la Ciudad de México, Ciclo Escolar 2018-2019¹²¹

Las Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas y la respectiva para las Escuelas Particulares Incorporadas a la SEP, ambas aplicables para la Ciudad de México (anexo 1), eran documentos de carácter operativo-normativo que tenían como objetivo dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales para la atención oportuna a los planteles educativos facilitando la toma de decisiones y fomentando el fortalecimiento de la gestión escolar, así como apoyar a los directores y a los docentes en la implementación de los nuevos planteamientos integrados a los programas académicos cada ciclo escolar.

Ambas eran emitidas por la autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y su principal objetivo era mejorar las condiciones de trabajo en los planteles de Educación Básica de la Ciudad de México y, al mismo tiempo, la atención y apoyo a los alumnos.

En esos instrumentos normativos se especificaban, entre otras, las acciones que debían llevarse a cabo por el personal directivo y docente de los planteles educativos para atender debidamente a los alumnos con discapacidad, además, los centros e instituciones auxiliares en el diagnóstico inicial de cada educando y las estrategias que debían seguirse en cada caso en particular para lograr una

¹²¹ Consultables en: <https://es.slideshare.net/Davidmrs/Guia-Operativaparaescuelasparticulares20182019> y https://www2.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/dgppee/Guia-Operativa-Para-Escuelas-Publicas-2018-2019.Pdf

verdadera inclusión a la comunidad escolar pero, sobre todo, acercar el conocimiento de manera adecuada y efectiva al alumno con discapacidad.

Debido a las reformas implementadas en el artículo 3o. de la Constitución General¹²² y a la publicación de la Ley General de Educación vigente,¹²³ mismas que ya fueron comentadas y analizadas en apartados anteriores, se interrumpió su emisión para el ciclo escolar 2019-2020, sin embargo, debido a la ausencia de lineamientos que regulen y adecuen lo estipulado en los artículos 64 y quinto transitorio de la LGE,¹²⁴ dicha normativa seguirá siendo aplicable hasta en tanto sean emitidos aquéllos.

Respecto a la Educación Inclusiva, la **Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial en Escuelas Particulares Incorporadas a la SEP ciclo escolar 2018-2019**, en el capítulo 5, se dedican 6 párrafos para describir las acciones necesarias que un centro escolar privado debe realizar en los casos de niños y niñas con alguna discapacidad:

“5. La Escuela Inclusiva. Ambientes Seguros y Saludables

5.1. Inclusión y equidad

66. Inclusión y Equidad. Es obligación de las escuelas brindar atención educativa en un contexto inclusivo y de Educación para Todos. No se deberá discriminar a

¹²² Reforma publicada en el D.O.F. de fecha 9 de agosto de 2019, comentadas en el apartado anterior.

¹²³ La cual abrogó a la ley anterior publicada el 13 de julio de 1993 y a la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

¹²⁴ **Quinto.** La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, **en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.** Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

los aspirantes por motivos de origen étnico, nacionalidad, género, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana y de así hacerlo, podría ser causa de revisión y actuación en apego Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás normatividad vigente.

67. Educación Inclusiva. En el marco de la Educación Inclusiva, las escuelas y la comunidad educativa deberán brindar a sus alumnos el apoyo para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. La escuela es un espacio que propicia el aprendizaje individual para todos, tanto como la convivencia y el aprendizaje cooperativo. La convivencia con alumnos en condición de desventaja es formativa para quienes no padecen dichas condiciones. La escuela no puede ni debe permitir la discriminación ni el maltrato por motivo alguno. El director técnico del plantel, el personal docente y especializado, deberán realizar una evaluación inicial, con énfasis en los contextos (escolar, áulico y socio-familiar), de tal forma que, se cuente con elementos de juicio que orienten y permitan la toma de decisiones, para la intervención en los diferentes contextos, desde el enfoque de la asesoría colaborativa, en impulsar en forma participativa, los ajustes razonables en la planeación didáctica y la intervención educativa que posibiliten la disminución y/o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación.

En el marco de la implementación de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para los educandos con discapacidad, los directivos y el personal docente del plantel proveerán los apoyos de carácter técnico-pedagógico necesarios para cada discapacidad, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La inclusión educativa de los alumnos con discapacidad que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación se sujetará a lo previsto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Ley General para

la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el Artículo 41 de la Ley General de Educación y al principio pedagógico 1.8 'Favorecer la inclusión para atender la diversidad' del Plan de Estudios 2011.

El director técnico del plantel promoverá la capacitación del personal docente del plantel en materia de educación inclusiva, y pondrá especial atención para impulsar acciones integrales que favorezcan la inclusión de los alumnos, conducentes a eliminar o disminuir las barreras para el aprendizaje y la participación.

El director técnico del plantel se coordinará con los padres de familia o tutores de los alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, así como aquellos que tengan constantes inasistencias, con el fin de orientarlos y corresponsabilizarlos en la atención educativa que requieren sus hijos.”¹²⁵

En términos generales el documento se limita a reiterar la prohibición de discriminar por cualquier razón inherente a la naturaleza humana y se menciona, tangencialmente, el deber de apoyar a las personas con discapacidad para eliminar las barreras sociales; sin embargo, no hace referencia específica a lineamiento, guía o recomendación alguna que indique, de forma detallada y específica, cómo hacerlo, ni menos menciona el deber de los colegios particulares de proveer apoyo psicopedagógico, permitir el ingreso a las aulas de maestros sombra, dependiendo de la discapacidad que se presente; o llevar un registro de las barreras del aprendizaje y diseñar las estrategias para eliminarlas, entre otras.

¹²⁵ Secretaría de Educación Pública, *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la SEP. 2018-2019*, México, SEP, 2019, p. 45.

En cuanto a la **Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México** (anexo 2), a pesar de haberse emitido para el mismo ciclo escolar y por la misma autoridad, esta normativa contiene lineamientos, deberes y compromisos completamente distintos a los establecidos para los colegios privados:

“5.2. Inclusión y Equidad

155. Educación Inclusiva. La Educación Inclusiva se concibe como un proceso que permite abordar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes, a través de una mayor participación en el aprendizaje; considera las diferencias como posibilidades de enriquecimiento que contribuyen a generar mejores ambientes de aprendizaje, lo que favorece el logro de los propósitos educativos. En este proceso se habrán de considerar las características y necesidades de los estudiantes, así como las barreras que enfrentan.

Implica un cambio en la forma de concebir las dificultades de aprendizaje. Desde el Modelo Social de la Discapacidad, ésta deja de considerarse como un atributo inherente a la persona, para mirarse como producto de la dificultad de las sociedades para responder a las necesidades asociadas a alguna limitación física, psicológica o funcional, restringiendo su participación y desarrollo pleno. Actualmente el enfoque de la Educación Inclusiva busca que la comprensión de los problemas de aprendizaje deje de visualizarse como una dificultad del alumno, para encaminar esfuerzos interdisciplinarios al interior de la comunidad educativa en aras de una enseñanza que atienda las necesidades específicas de todos los alumnos en el contexto escolar, y así se garanticen sus derechos respetando con equidad los trayectos formativos que redunden en su cotidiano aprendizaje.

Las escuelas de Educación Básica se orientan a la atención de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones o su procedencia para otorgar una respuesta educativa pertinente con igualdad y equidad en corresponsabilidad con el personal de la UDEEI: Servicio educativo especializado conformado por maestros especialistas, psicólogos, maestros de comunicación y trabajadores sociales, para la atención de todo el alumnado, en particular para aquellos que se encuentran en situación educativa de mayor riesgo, incluida la población indígena, migrante, con discapacidad (física, sensorial, intelectual, mental), con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, con capacidades y aptitudes sobresalientes, talentos específicos, en situación de calle, y/o de enfermedad.

En el marco de la Educación Inclusiva, las escuelas deberán realizar la evaluación inicial por el docente de grupo con el apoyo del maestro especialista de la UDEEI y el docente de Educación Física, con énfasis en los contextos (escolar, áulico y socio-familiar), de tal forma que, se cuente con elementos que orienten y permitan la toma de decisiones, para la intervención en los diferentes contextos, y con ello se implementen las estrategias específicas y/o diversificadas, recursos, apoyos y/o ajustes razonables para eliminar o minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan los alumnos y así garantizar una educación de Calidad con Equidad.

Tratándose de alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la implementación de los ajustes razonables deberá facilitar el cumplimiento a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, así como en la LGE. Asimismo, se deberá favorecer la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo los educandos, atendiendo lo previsto en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se deberá asegurar el acceso al servicio educativo para los alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, asociadas a su situación de vulnerabilidad, que presentan problemas de salud, discapacidad, discapacidad múltiple y trastornos graves del desarrollo, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, con capacidades y aptitudes sobresalientes, en situación de extraedad, diferencias lingüísticas o culturales, o nacionalidad extranjera, quienes de igual forma deberán recibir un trato respetuoso y equitativo.

Atendiendo a las necesidades del alumnado que por cuestiones de edad y/o discapacidad no hayan adquirido el control de esfínteres, se deberá garantizar la asistencia que se requiera, tanto por parte de los padres de familia o tutores como de los servidores públicos corresponsables debiendo mediar autorización expresa por parte de los primeros para tal efecto, en atención al interés superior de la niñez y el deber de cuidado.

En el marco de la implementación de medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para los educandos con discapacidad, los directivos y el personal docente proveerán los apoyos de carácter técnico-pedagógico necesarios para cada discapacidad con la participación de los agentes educativos que intervienen en el aula y del maestro especialista de la UDEEI.

De igual manera, al registrar a un nuevo alumno en el plantel en cualquier momento del ciclo escolar se deberá registrar la información acerca de las barreras para el aprendizaje y la participación que se detecten por el maestro especialista de la UDEEI, además de los apoyos específicos de carácter técnico. El Supervisor de Zona y el Director del plantel darán seguimiento al proceso de inclusión de alumnos de CAM a escuela regular que requieran atención de UDEEI, garantizando su permanencia, participación y egreso oportuno.

156. *Enfoque de escuela inclusiva. Una escuela inclusiva reconoce a todos los alumnos como parte esencial del proceso educativo para lograr una educación de calidad, busca eliminar las barreras para el acceso, la participación, la permanencia, egreso y aprendizaje de todos y cada uno de los educandos. Reconoce su contexto social y cultural considerando aspectos como su lengua materna, origen étnico, condición socioeconómica, capacidades y aptitudes sobresalientes o discapacidad de cualquier tipo con la finalidad de brindar oportunidades para el desarrollo de sus potencialidades, habilidades, capacidades y aptitudes de forma integral, armónica y en libertad.*

Desde una mirada inclusiva, todos los alumnos y alumnas de Educación Básica:

** Son sujetos de derecho, entre ellos el de una educación de calidad con equidad.*

- Son personas (niños, niñas, adolescentes, jóvenes): con una historia, que viven en determinados entornos, que tienen características particulares, con diferentes necesidades (alimentación, vivienda, educación, trabajo, recreación, etc.).*
- Que en función de lo anterior, son diversos en costumbres, preferencias, intereses, habilidades, experiencias, motivaciones, formas de aprender, etc.*
- Que sus trayectorias escolares se constituyen en función de:*
- Las condiciones materiales en las que viven: socioeconómicas, de género, de clase, de etnia, familiares, físicas, culturales, etc. o Las políticas educativas.*
- La subjetividad: representaciones, expectativas y sentimientos sobre y hacia la escuela, el desempeño escolar, el futuro propio etc.*
- Las estrategias que van armando los actores sociales y específicamente en el caso de la escuela con un papel fundamental: acentuando la marginación o abriendo un horizonte diferente de posibilidad.*

La atención educativa de los alumnos con discapacidad que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, se sujetará a lo previsto por la normatividad

vigente en la materia. Los planteles educativos deberán impulsar la accesibilidad y diseño universal, y a través de la UDEEI proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con los libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas, ajustes razonables y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad.

El maestro especialista de la UDEEI, deberá estar en constante coordinación con el Director del plantel educativo, el Director de la UDEEI y el Supervisor de Educación Especial con el objetivo de impulsar acciones integrales conducentes a favorecer la inclusión educativa, tendientes a eliminar o disminuir las barreras para el aprendizaje y la participación que los estudiantes enfrenten en su interacción con los contextos educativos, a partir de un trabajo corresponsable para la atención educativa.

Las actividades descritas para el maestro especialista de la UDEEI no son limitativas a su quehacer cotidiano por la misma naturaleza del proceso educativo. La oficialización de las funciones establecidas para esta figura no impide realizar aquellas actividades pertinentes para la atención de la población en situación educativa de mayor riesgo.

El personal directivo y docente del plantel educativo impulsará acciones integrales que sean conducentes a eliminar o disminuir las barreras para el aprendizaje y la participación, con la orientación, acompañamiento y corresponsabilidad del maestro especialista de la UDEEI. En este sentido es importante que en la planeación del personal docente se consideren aquellos factores contextuales que puedan constituir una barrera para el aprendizaje y la participación que enfrentan los alumnos en situación educativa de mayor riesgo, incluyendo a la población con discapacidad, capacidades y aptitudes

sobresalientes y/o talentos específicos, indígena, migrante y en situación de enfermedad, con el fin de mejorar la oferta educativa, abatir los índices de reprobación y deserción, mejorar el aprovechamiento escolar, la eficiencia terminal y elevar la calidad de los servicios del plantel educativo.

El Director del plantel educativo de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria que cuente con las condiciones necesarias para operar la modalidad de escuelas de tiempo completo o de servicio semiescolarizado, impulsará las gestiones necesarias o solicitadas en las Reglas de Operación vigentes ante las autoridades competentes para solicitar la extensión de la jornada escolar e identificará las necesidades de atención diferenciada o modalidades educativas que requiera las escuela.

El Director del plantel educativo deberá coordinar los esfuerzos necesarios entre el maestro especialista de la UDEEI y el personal docente de grupo para el reconocimiento de los alumnos en situación educativa de mayor riesgo, incluyendo a la población con discapacidad, capacidades y aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, indígena, migrante y en situación de enfermedad que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación y que requieran de la intervención especializada de la UDEEI.

El especialista de UDEEI elaborará un informe sobre la valoración de la situación inicial que tiene como finalidad reconocer y valorar de manera interdisciplinaria a los alumnos en situación educativa de mayor riesgo, en su interacción con los contextos (escolar, áulico y socio-familiar) para identificar las barreras que obstaculizan su aprendizaje y participación y determinar las necesidades de intervención.

En caso de cambio o traslado del alumno, el informe podrá ser solicitado por el padre, madre de familia o tutor al plantel educativo de origen, con la finalidad de ser entregado y considerado en el avance y seguimiento de esfuerzos realizados en la escuela receptora. En caso de requerir canalizar algún alumno a una

institución especializada, deberá presentar este informe y contar con la justificación correspondiente por parte del Director del plantel educativo y el maestro especialista.

El personal directivo y docente pondrá especial cuidado en cumplir los requerimientos de aprendizaje a través de la orientación y acompañamiento del personal de la UDEEI para aquellos alumnos en situación educativa de mayor riesgo, incluyendo a la población con discapacidad, capacidades y aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, indígena, migrante y en situación de enfermedad que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, a través de estrategias que garanticen el logro educativo.

En el caso de alumnos que por dificultades en la interacción con sus pares y docentes requieran de una atención especializada y se presenten relaciones interpersonales conflictivas entre ellos y el resto del alumnado que impidan una convivencia armónica, el director del plantel educativo solicitará al Director de la UDEEI la intervención del maestro especialista para realizar el análisis de la situación educativa del alumno y la identificación en los contextos de aquellas condiciones que no favorecen su aprendizaje y participación. El Director del plantel le solicitará al Director de la UDEEI la intervención del maestro especialista quien determinará si el alumno requiere de servicio especializado.

De ser necesaria la intervención del maestro especialista y en el marco de su función, diseñará en corresponsabilidad con los docentes y padres, madres de familia o tutores, las estrategias para la mejor atención del alumno, lograr una convivencia armónica y una resolución pacífica de conflictos en el contexto áulico y escolar sin menoscabo de garantizar en todo momento el derecho a recibir el servicio educativo.

Al realizar el análisis del caso e identificar los contextos de aquellas condiciones que no favorecen a los alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a discapacidad, capacidades y aptitudes sobresalientes,

indígenas, migrantes, en situación de calle, de hospitalización o que por motivos de salud requieran ausentarse temporalmente de clase, el maestro especialista de la UDEEI deberá determinar los apoyos necesarios a nivel escolar y áulico que permitan la consideración de actividades pedagógicas diversificadas encaminadas a favorecer ambientes de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de conflictos en ambos contextos, de conformidad con lo estipulado por el Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica en el Distrito Federal y los criterios que en su caso establezca la CAJ.

El personal directivo del plantel educativo, el Director de la UDEEI, el docente de grupo y el maestro especialista de la UDEEI tomarán las medidas pedagógicas pertinentes que permitan el ejercicio pleno del derecho a la Educación y a una Educación Inclusiva en el entorno escolar, así como la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en los servicios educativos. De manera particular para la población en situación educativa de mayor riesgo.

El Director del plantel educativo se coordinará con los padres, madres de familia o tutores de los alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, y de aquellos con constantes inasistencias con dificultades en la interacción con sus pares y docentes, para la atención educativa que requieren sus hijos, con el fin de orientarlos y corresponsabilizarlos con el apoyo del personal docente y la orientación del maestro especialista de la UDEEI.

Para los Internados y Escuelas de Participación Social, se reunirá el Consejo para el Seguimiento Académico y Biopsicosocial, con el fin de analizar la situación del alumno y determinar el Plan Integral de Atención con el padre, madre de familia o tutor.”¹²⁶

¹²⁶ Secretaría de Educación Pública, *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México. 2018-2019*, pp. 115-122.

Como puede observarse, los lineamientos para escuelas públicas contienen mayores requerimientos y compromisos por parte del personal del colegio, en favor de los estudiantes con discapacidad: se promueve un enfoque interdisciplinario que contribuya a eliminar la segregación de esos estudiantes y, por el contrario, conmine a toda la comunidad escolar a tomar la inclusión como un proceso colectivo, para el aprendizaje personal, es decir, requiere del compromiso y acciones en conjunto para que el aprendizaje sea una experiencia formativa para todos.

Se pone especial atención en la eliminación de barreras para el aprendizaje por parte de los docentes y se enfatiza el apoyo total de la comunidad escolar, de los especialistas de los órganos y unidades creados para la evaluación y atención en las distintas áreas escolares.

Se promueven diferentes contextos y la implementación de estrategias específicas (en los que se incluyen recursos, apoyos y/o ajustes razonables) para la participación integral de los alumnos y poder garantizar una educación de calidad con equidad.

Se recomienda proveer apoyo psicopedagógico de acuerdo a la discapacidad en cuestión, registrar la información que ayude a identificar las barreras del aprendizaje y dar seguimiento a las mismas para encontrar las estrategias que las resuelvan.

Se exhorta a modificar la infraestructura escolar para que la accesibilidad y diseño permita la movilidad de todos los alumnos, además que se alleguen del material que contribuya al aprendizaje y evolución académica.

Se invita a llevar un seguimiento de todos los casos de alumnos con discapacidad y su debida evolución, solicitar la extensión de la jornada escolar si

fuera necesario y realizar un informe detallado y completo del alumno respecto a su condición y avances, en caso de que cambie de plantel, entre otras recomendaciones.

IV. Criterios jurisdiccionales relevantes en cuanto al respeto del derecho a la educación de personas con discapacidad

IV.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 15 de mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 35/2014,¹²⁷ formulando varios criterios en relación con los derechos a la integridad física y emocional, a la educación y a la no discriminación de un menor de edad con discapacidad intelectual que fue víctima de *bullying* (acoso escolar) en una institución escolar privada.

La Primera Sala recalcó que la educación es un derecho humano y un medio indispensable para ejercer otros derechos humanos y, citando una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia,¹²⁸ explicó que la protección del derecho a la educación logra que se desarrollen y coexistan otros derechos y principios, como la igualdad, la dignidad, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la participación ciudadana, el trabajo y el mínimo vital, entre otros;

¹²⁷ Cfr. Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Tesis 1a. CCXCVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, t. II, p. 1638. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2010139.

¹²⁸ Sentencia T-689/05 del 30 de junio de 2005, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-689-05.htm>, consultada el 20 de febrero 2020.

en ese sentido, el Estado debe ocuparse de que la educación siempre esté disponible y que sea accesible, aceptable y adaptable.

A juicio del Alto Tribunal, no puede privarse de la educación a persona alguna, menos a un niño, porque ello implica quitarle la oportunidad de prepararse para la vida cotidiana, así como de fortalecer su capacidad para disfrutar de todos los derechos humanos y acostumbrarlo a una cultura en la que prevalezcan los valores de tales derechos; por lo demás, se le condena a paralizar sus aptitudes, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. De hecho, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida.

La resolución señaló que el ámbito escolar es idóneo para la construcción de la resiliencia y los sentimientos de bienestar del niño, al ofrecerle la posibilidad de aprender e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación y respeto mutuo. En cuanto al *bullying*, constituye un trato discriminatorio porque su víctima pertenece a un grupo protegido especialmente por el artículo 1o. constitucional.¹²⁹

Para mitigar el acoso escolar, los padres encomiendan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiando en que en dichos centros proporcionan los cuidados, atención y educación que los menores requieren. Por tanto, se justifica que dichas instituciones deban ajustarse a las normas y los reglamentos aplicables, poniendo énfasis en la seguridad, la protección y la atención a los niños.

¹²⁹ Por ejemplo, cuando se hostiga al niño por su raza, situación económica, preferencia sexual o porque tiene alguna discapacidad.

La Primera Sala estimó que las instituciones privadas que prestan servicios públicos educativos a menores —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general— están vinculadas por el principio del interés superior del menor. En este mismo sentido, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación, durante la jornada escolar y aun después, si el menor se encontraba dentro de la institución.

En ese tenor, los tribunales deben atender siempre al interés superior del niño, fungiendo como vínculo entre la Constitución y los particulares al resolver un caso concreto. Por ende, las escuelas privadas deben subordinarse a las normas que garantizan la protección de los derechos del menor, y a brindar protección reforzada a los menores que padezcan alguna discapacidad, de acuerdo con lo susceptibles que sean de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar.

Por otra parte, el 8 de marzo de 2017, la propia Primera Sala resolvió el amparo en revisión 306/2016, en el cual destacó que, en comparación con las normas internacionales respecto a lo que debe entenderse por educación básica, la Constitución General prevé un alcance mayor, al incluir la preescolar, primaria y secundaria; además, establece que la educación media superior es obligatoria y que el Estado debe impartirla gratuitamente, aunque no esté considerada como básica, mientras que el contenido mínimo reconocido en los instrumentos internacionales se limita a la educación primaria.

El Alto Tribunal afirmó que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es el entrenamiento intelectual requerido para contribuir a la autonomía de las personas y habilitarlas como miembros de una

sociedad democrática; por tanto, es de vital importancia que se promueva el acceso a ese derecho.

Además, aseguró que con la educación se garantiza una sociedad justa, con igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; se asegura el buen funcionamiento de una sociedad democrática deliberativa; y se promueve el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, económicos, sociales, ecológicos, culturales, etcétera); por tanto, se trata de un aspecto indispensable de un Estado de bienestar.¹³⁰

En la especie, se determinó que el derecho a la educación requiere satisfacer un contenido mínimo; a saber:

“La provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana, la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.”¹³¹

La Sala aclaró que la interrelación entre el derecho a la educación y los demás derechos fundamentales obliga al Estado a cumplir cabalmente con las condiciones para que sean ejercidos con plenitud; de lo contrario, se presentaría una crisis en su ejercicio.

¹³⁰ Cfr. Amparo en revisión 306/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 69. Registro digital: 27385.

¹³¹ *Ibidem*, párrafo 93.

IV.2 Tribunales Colegiados de Circuito

En el presente apartado se sintetizan dos casos de discriminación escolar hacia dos menores de edad. Los padres de ambos alumnos interpusieron diversas demandas de amparo, exponiendo los hechos y actitudes discriminatorias hacia sus hijos en los centros escolares. El primero de ellos se presentó en un colegio particular y el segundo en una escuela pública estatal.

La intención es presentar ambos casos de forma detallada y en orden cronológico, con el propósito de que se evidencie el tiempo que conlleva, las instancias, las pruebas y los testimonios, entre otras circunstancias, que deben tomarse en cuenta al iniciar un juicio para hacer valer los derechos a la educación y a la no discriminación en nuestro país, ya que, no existe un recurso efectivo ni procedimientos específicos para denunciar ante las autoridades escolares los casos de discriminación en las escuelas.

IV.2.1 Amparo en revisión 108/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A) La menor de edad **H-1**, hija de **MDR-1**, fue diagnosticada por el Instituto Mexicano del Seguro Social con trastorno del desarrollo del espectro autista desde los cinco años de edad.

B) En el mes de agosto de 2017, **MDR-1** acudió al **Colegio F** (institución privada) para inscribir a **H-1** (de 10 años de edad) al cuarto de primaria, para el ciclo escolar 2017-2018, manifestando desde ese momento la condición diagnosticada a la menor mediante dictámenes médicos, así como el hecho de que contaría con el

servicio de asistente educativo “sombra” (también conocido como “Monitor”) para que estuviera con la menor de tiempo completo en ese instituto.

C) El **Colegio F** aceptó a la menor en un horario de 7:45 am a 14:30 pm, la cual cursó el referido ciclo escolar sin presentar situaciones de conflicto ni recomendación alguna por parte del colegio.

D) **MDR-1** solicitó al colegio la reinscripción de su hija ciclo escolar 2018-2019 para que cursara el quinto grado de primaria, la cual fue concedida favorablemente; ante dicha circunstancia **MDR-1** renovó el contrato de los servicios de asistente educativo “Monitor” por dicho ciclo escolar.

E) El 22 de noviembre de 2018, la Directora (**DC**) del **Colegio F** citó a **MDR-1** para hacer de su conocimiento que **H-1** presentaba “mal comportamiento”, no acataba indicaciones del asistente académico “sombra” y no podía trabajar en grupo, por lo que se le sugirió a **MDR-1** limitar la asistencia de **H-1** al plantel en un horario de 9:00 am a 12:00 pm, con la condición de cambio de asistente educativo, con características físicas de mujer alta y fornida, la cual tuviera un vínculo con la menor, alimentado de manera externa, y que se le permitiría el acceso a la escuela hasta que dicho vínculo hubiese sido consolidado. Ello, según **DC**, para no poner el riesgo la seguridad de la menor o de terceros y, según dijo, a petición de padres de familia de la comunidad escolar.

F) Con fecha 26 de noviembre de 2018, se negó el acceso a **H-1** A las instalaciones del **Colegio F** en el horario habitual, argumentando que se encontraba restringido por orden de **DC**.

G) **MDR-1** promovió demanda de amparo, con fecha 29 de noviembre de 2018, en nombre y representación de **H-1** argumentando que la menor sufrió trato

discriminatorio por parte del **Colegio F** y de su titular **DC** al reducir su horario escolar en el quinto grado de educación básica, con motivo de su condición de espectro autista.

H) La demanda de amparo se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con fecha 3 de diciembre de 2018 y la audiencia constitucional se celebró el 19 de febrero de 2019. El Juez Sexto, resolvió el sobreseimiento del asunto argumentando que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, en razón de que el **Colegio F** y la profesora **DC** no pueden ser consideradas autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, por lo que el acto reclamado no es susceptible de impugnarse en vía constitucional.

J) Respecto al acto reclamado de restricción del horario habitual de la menor **H-1**, EL Juez consideró que la alegación de “*trato discriminatorio*” se trataba de una apreciación meramente valorativa del acto.

K) **MDR-1** presentó recurso de revisión con fecha 6 de marzo de 2019, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (**4TCA1C**).

L) En sesión de fecha 9 de mayo de 2019, ese Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la

*Ciudad de México, en el juicio de amparo ***** de su índice, por las razones manifestadas en esta ejecutoria.*

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a D-1, en nombre y representación de su menor hija H-1, para los efectos precisados en la presente resolución.”

El **4TCA1C** reconoció como acto reclamado la discriminación (demandada como el derecho de un integrante perteneciente un grupo especialmente protegido por el artículo 1o. constitucional) por parte del **Colegio F** que imparte educación básica con autorización del Estado, y también de **DC** al reducir el horario escolar de la **H-1**, apartándola del horario habitual de la demás población infantil, con motivo de la “conducta negativa” que mostró la estudiante dada su condición con espectro autista, lo cual agravia su derecho a una educación inclusiva y el interés superior del menor.

Además consideró, a diferencia del Juez de Distrito, que una escuela privada que imparte educación primaria y emite una orden, cuyos efectos pueden ser la limitación, exclusión o segregación de un menor de edad con discapacidad para asistir al colegio en el horario escolar general, debe ser considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia señalada en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 5o. del ordenamiento citado, como fue considerado en la sentencia recurrida.

Así, el **4TCA1C** analizó que si el **Colegio F**, sin justificación médica, psicopedagógica o legal, redujo el horario escolar de **H-1**, condicionó el cambio de

“monitor” con enlace externo y negó el acceso al plantel a la menor en el horario general; bajo esas circunstancias, fueron transgredidos, en perjuicio de la menor **H-1**, sus derechos:

1) A no ser discriminada por su condición de autista.–Derecho contemplado en la Constitución General y por el derecho internacional, por lo que el Estado y los encargados de aplicar las referidas disposiciones (escuelas privadas y públicas que impartan nivel básico) tienen la obligación de respetar y hacer respetar tal prerrogativa. Máxime si se trata de un menor con discapacidad, ya que pertenece a un grupo especialmente protegido por el artículo 1o. constitucional, por lo que el juzgador debió partir de que la diligencia del Estado al proteger y garantizar dichos intereses debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los efectos que la discriminación pueden producir en su persona y en la de sus familias.¹³²

2) A una educación inclusiva y el respeto al interés superior del menor.–La menor, con la condición de espectro autista, tiene derecho a ser educada dentro del sistema regular bajo un sistema educativo adaptado a sus necesidades y capacidades; por consiguiente, la limitación o segregación del horario escolar común de la población infantil de nivel primaria, como consecuencia de su comportamiento dada su condición autista, en efecto es discriminatoria y transgrede el derecho a una educación inclusiva en igualdad de circunstancia.¹³³

¹³² Analizó en conjunto los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 2 y 24, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2, inciso a) de la Convención sobre las personas con Discapacidad; 3, fracción VIII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y el artículo 41 de la Ley General de Educación.

¹³³ Analizó en conjunto los artículos: 3 constitucional; 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño; 24 de la Convención sobre las personas con Discapacidad; artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y 37, 39 y 41 de Ley General de Educación.

Del asunto anterior se derivaron las siguientes tesis:

1. “ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA. El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.”¹³⁴

¹³⁴ Tesis I.4o.A.42 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 14 de junio de 2019 10:20 hrs., con registro digital: 2020066.

2. *“ESPECTRO AUTISTA. CUANDO UNA ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR ESA CONDICIÓN Y EXIGE PARA SU PERMANENCIA UN ASISTENTE ACADÉMICO CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS, TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD. Cuando una escuela privada que imparte educación básica con autorización del Estado limita, excluye o segrega unilateralmente a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista y condiciona su permanencia a la asignación de un asistente académico externo denominado ‘sombra’ o ‘monitor’ que acompañe al menor dentro del colegio, exigiendo sin justificación fundada ciertas características físicas para éste, transgrede sus derechos fundamentales a la educación inclusiva y a la no discriminación, reconocidos y protegidos por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se refiere a la ‘discriminación por motivos de discapacidad’, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, reconoce el derecho a las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, para lo cual, se asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, garantizando que los niños y las niñas no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria por motivos de discapacidad; de ahí que el Estado y los encargados de aplicar las referidas disposiciones (escuelas*

privadas y públicas que impartan nivel básico de educación) tienen la obligación de respetar y hacer respetar tal prerrogativa. En consecuencia, las recomendaciones que haga el centro escolar deben estar basadas en dictámenes médicos o psicopedagógicos que, en su caso, justifiquen fundadamente la necesidad de algún ajuste razonable y siempre deben ir encaminadas al beneficio del menor, sin que llegue a condicionarse su ingreso o permanencia de manera unilateral, arbitraria o injustificada.”¹³⁵

Las conclusiones a las que podemos llegar en este primer caso son: que la falta de capacitación del personal docente y educativo en materia de educación especial, provocan el trato discriminatorio, por la falta de técnicas y estrategias para manejar a educandos que presentan condiciones especiales como el espectro autista.

IV.2.2 Amparo en revisión 520/2018, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

El once de abril de dos mil diecinueve, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el amparo en revisión 520/2018 promovido por **PDR-2** y **MDR-2**, progenitores y representantes del menor de edad **H-2**, a continuación, los antecedentes:

Antecedentes

A) El menor **H-2** fue inscrito en Escuela Primaria Estatal **HTT**, para que cursara el primer año de primaria durante el ciclo escolar 2017-2018.

¹³⁵ Tesis: I.4o.A.3 CS (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 14 de junio de 2019 10:20 hrs., con registro digital: 2020067.

B) El día siete de noviembre de 2017, el director **AE**, citó a los padres de **H-2** para notificarles que a causa “del mal comportamiento del menor”, le sería reducido el horario de clases de 8:00 a 10:00 am.

C) El día 23 de enero de 2018, se realizó una reunión en la Primaria Estatal **HTT**, a la que asistieron **PDR-2** y **MDR-2**, el director **AE** y las psicólogas **PS1** integrante del CENEFAM¹³⁶ (sic)¹³⁷ y **PS2** integrante de la USAER¹³⁸. **PS1** informa al plantel que **H-2** tiene condición de Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (**TDAH**) y depresión mayor, aclarando que las conductas desadaptativas del menor (desatención de instrucciones, intolerancia a la frustración, urgencia de establecimiento y seguimiento de reglas y límites y motivación escolar) presentadas en el aula son consecuencia directa de tal condición. **PS1** explica en su informe, que **H-2** debe tener un proceso terapéutico en el cual se orientará tanto a los padres como a los docentes de la escuela, con el objetivo de facilitar su proceso terapéutico y agilizar el cumplimiento de los objetivos dentro del plantel escolar. La principal recomendación al director **AE** es “...permitir que el menor retome el horario completo, pues dicha situación lo pone en desventaja para acceder a contenidos, además de retrasar el proceso de adaptación necesaria para el menor...”.

¹³⁶ **Centro de Atención y Orientación Familiar**, es una asociación civil sin fines de lucro, se fundó en 1997, en la que colaboran profesionistas, realizando una labor de promoción social entre los diferentes grupos de población. <https://cenafamac.wordpress.com/historia/>

¹³⁷ A lo largo de la sentencia se le menciona como CENEFAM, mientras que en la página oficial de dicho centro dice **CENAFAM**.

¹³⁸ **Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular**. Es la instancia técnico operativo de apoyo a la atención de alumnos con Necesidades educativas especiales y/o discapacidad integrados en escuelas de Educación Básica, mediante la orientación al personal docente y padres de familia. <https://usaer-r.es.tl/%BFQu-e2--es-la-USAER-f-.htm>

D) A pesar de la recomendación de **PS1**, el director **AE** continuó con la negativa de incluir a **H-2** en horario normal en su salón de clases. Además, se notificó a los padres que **H-2** no tenía derecho al recreo; por lo cual un docente lo acompañaría a la puerta principal del plantel hasta que pasaran a recogerlo.

E) Con fecha 12 de febrero de 2018, **PDR-2** y **MDR-2** promovieron demanda de amparo, la cual fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, en la que, sustancialmente, reclamaron: 1) La omisión de **AE** de seguir las recomendaciones del informe de **PS1** (CENEFAM) para que **H-2** retomara el horario completo, 2) la omisión por parte de los docentes de la primaria estatal **HTT** en realizar cambios en la forma en que imparten la educación dentro del aula, la negativa de observar las sugerencias de USAER, 4) la estigmatización y acoso escolar del personal docente al señalar a **H-2** como agresivo y con mala conducta y 5) el maltrato psicológico contra el menor derivado de la disminución del horario y su exclusión del recreo; todo lo anterior sin tomar en cuenta el diagnóstico médico del menor.

F) Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la siguiente resolución:

“PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo contra los actos reclamados ...”

G) El 22 de noviembre de 2018 los padres de **H-2** interpusieron recurso de revisión, mismo que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado el 8 de diciembre del mismo año.

H) En dicho recurso **PDR-2** y **MDR-2** señalaron que **H-2** sufre agresiones por parte de la profesora **M-2**, encargada del grupo, ya que ésta no recibió recomendaciones específicas, por parte de USAER, para la integración educativa en el aula que impidieran barreras en el aprendizaje de **H-2**; que se omitió proporcionar la orientación a los padres y a los docentes para que se adquirieran elementos técnicos pedagógicos suficientes a las necesidades especiales del menor; por tanto, la disminución del horario y la omisión de seguir recomendaciones técnicas, provocan la estigmatización de **H-2** como agresivo y con mala conducta, aunado a que el director **AE** no cuenta con personal a su cargo preparado en técnicas psicológicas para favorecer la situación del menor.

El **4TCA1C** analizó y consideró el contenido de las distintas constancias presentadas por los padres de **H-2** y las autoridades escolares, de salud, de procuración de justicia y de atención USAER y CENAFAM, a continuación, se reseñan algunas, en orden cronológico:

1. Original de cuatro reportes escolares de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, a nombre de **H-2**, firmados por la profesora **M-2**, en los cuales hace referencia que el menor no trabajó adecuadamente en horario de clases y presentó comportamiento negativo.

2. Copia simple del documento titulado “Seguimiento, Incidencias y Evolución del Caso” de los meses de septiembre y octubre de 2017, elaborado por **PS2** (USAER) en el cual se describió que tomaron la decisión de cambiar a **H-2** al grupo de 1-B, al tener conductas negativas e impulsivas con sus compañeros de clase y con **M-2**; además, no trabajó en el aula, le pegó a dos compañeros y desobedeció las indicaciones; derivado de esos hechos, se habló con los padres de **H-2** para

buscar una solución, **MDR-2** comentó que la psiquiatra le dio medicamento sin mandarle hacer estudios, justificó el mal comportamiento de **H-2** y negó que la problemática se derive de la rutina del hogar; asimismo, se informó que en beneficio del grupo y en virtud de que el niño no presentaba algún cambio en su comportamiento, se tomó la decisión de recortar el horario escolar de **H-2** para beneficiar el trabajo cotidiano de los demás alumnos y protegerlos de las agresiones.

3. Copia simple del documento titulado “Seguimiento Grupal” de 12 de noviembre y 17 de diciembre de 2017, elaborado y firmado por **PS2** (USAER), en el cual describieron a **H-2** con rasgos constantes de impulsividad, golpeando objetos o compañeros, no cuenta con límites, no respeta el salón, ni a la maestra de grupo; la madre de **H-2** lo justifica diciendo que no lo comprenden; el menor se muestra ansioso durante la entrevista, con necesidad de atención.

4. Escrito original de 8 de noviembre de 2017, suscrito por el director **AE** titular de la Escuela Primaria Estatal **HTT**, en el cual refiere:

*“... El que suscribe ... hace de su conocimiento que debido al seguimiento en atención al alumno **H-2**, desde el mes de septiembre se canalizó a USAER por sus inasistencias y conductas disruptivas dentro del salón de clases ... se cita y platica con los padres de familia para darles a conocer la situación del niño en el grupo y entregarles un plan de trabajo para formar hábitos en casa y se les da a conocer la importancia de los diagnósticos de psiquiatría y psicología los cuales no se han entregado hasta la fecha, siendo constante con estas conductas se toma la determinación de cambiarlo de grupo para favorecer su comportamiento a un grupo más tranquilo, con la autorización de los padres. ... Estando los*

*padres enterados de toda situación y al no obtener resultados favorables y debido al incumplimiento de las acciones sugeridas por el equipo de USAER tales como formación de hábitos en casa y escuela y en la canalización que se les pidió para la atención en CENAFAM y estudios neurológicos, se ha determinado manejar el horario de 8:00 a 10:30 Am. hasta ver resultados positivos en el niño ya que está afectando las actividades del grupo en general. El derecho de **H-2** a la educación no debe afectar la integración y educación del resto del grupo, teniendo ya inconformidad de padres de familia de los alumnos a los que el menor agrede y debido a que no se cuenta con un diagnóstico de especialistas no se ha podido encontrar una buena estrategia para poder integrarlo favorablemente en las actividades sin repercutir actividades negativas y agresivas que afectan el bienestar y la educación del grupo. A petición de los padres de familia y para los fines que contravengan a los interesados.”*

5. Copia simple del “Informe psicológico” emitido por **PS2** (USAER), de fecha 14 de noviembre de 2017, en el cual se evaluó a **H-2** con la edad mental de cuatro años once meses, un año menor a su edad cronológica, se concluyó que **H-2** presenta problemas de conducta asociados a una posible dinámica familiar disfuncional, carente de reglas y apoyo; se sugirió orientar a los padres y establecer compromisos, motivar al menor en clase y en casa; brindar estrategias a los maestros de grupo; brindarle seguridad, estabilidad emocional y organización en su medio ambiente; sentarlo cerca del maestro; realizar adecuaciones curriculares; trabajar con el material que le sea llamativo y significativo a sus intereses; y apoyo de la USAER.

6. Copia simple del “Informe de caso” de fecha 23 de noviembre de 2017, por **PS1** (CENEFAM), en el cual manifiesta que los padres del menor acuden por

recomendación de la escuela, debido a que presenta problemas de conducta escolar, se le dificulta seguir instrucciones y presentaba baja tolerancia a la frustración; ... que después del cierre de un proceso terapéutico en otra institución por motivo de elaboración de duelo, debía trabajarse directamente con las conductas desadaptativas como seguimiento de instrucciones; tolerancia a la frustración; establecimiento y seguimiento de reglas y límites, así como motivación escolar.

7. Original del “Informe de autoridad” presentado el 21 de marzo de 2018, por la directora de CENEFAM, en el cual señaló su negativa hacia la reducción de horario del menor, porque dicha situación lo pone en desventaja para acceder a contenidos académicos, además de retrasar el proceso de adaptación a la educación primaria necesario para el menor; recomendando lo siguiente: **a)** Cambiar de escuela en favor del sano desarrollo de **H-2**, pues la dinámica entre los padres y docentes del menor derivadas de la situación legal en que se encuentran compromete el proceso terapéutico y el avance del menor en el mismo y, además, impacta de manera negativa su autoeficacia, rendimiento académico, así como su salud emocional; **b)** Existe la posibilidad de que el menor sea etiquetado por docentes y comunidad escolar, provocando que el trato que se da a **H-2** sea inadecuado, **c)** Seguir utilizando el apoyo conductual positivo en cualquier ambiente en el que se encuentre escuela, casa o algún lugar público. A su vez que en casa se establezcan y se cumplan reglas y límites claros, seguir reforzando sus buenos comportamientos, así como que haya consecuencias claras sobre las conductas que no están permitidas.

8. Original del “Estudio psicológico” de fecha 11 de julio de 2018, emitido por la psicóloga **PS3**, adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en el cual se afirma que **H-2** presenta niveles de ansiedad ante el tema escolar, pues éste, al darse cuenta que asistía unas horas a la escuela pero se retiraba de clases a una hora distinta a sus demás compañeros y, además, no quieren jugar con él; dicha situación lo afecta emocionalmente.

9. Originales de los “Informes de autoridad” de fechas 19 de julio y 1 de agosto de 2018, emitidos por el director del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los cuales confirmó el diagnóstico de **TDAH** y trastorno depresivo mayor, razón por la que se encontraba en tratamiento con diversos medicamentos, vigilancia y terapia en los servicios de psiquiatría y psicología de esa institución. Algunas de las recomendaciones del médico tratante en psiquiatría, es un cambio de ambiente para el menor donde pueda tener tranquilidad, estabilidad y comprensión en el turno matutino, ya que ha mejorado desde su ingreso a la fecha, sin embargo, continúa con irritabilidad y desobediencia con sus padres y maestros, se sugiere complementar con valoración del servicio de neuropediatría; manifestó que no se encontraba justificada la reducción del horario escolar.

10. Escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por la psicóloga **PS2** USAER, mediante el cual informa que antes del tratamiento médico, el menor se negaba a seguir instrucciones, presentaba ansiedad y golpes a sus compañeros, sin embargo, actualmente el menor se presenta de ocho a doce horas en la escuela primaria, accede a seguir instrucciones, realiza sus trabajos e intenta autorregularse cuando algo le molesta.

11. Original del “Informe” de fecha 28 de septiembre de dos 2018, emitido por el director **AE** responsable, en el cual manifestó que **H-2** fue inscrito en el 2do. grado grupo ‘B’, asistiendo con un horario regular de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. desde el día 27 de agosto del 2018, con la expectativa de que hubiera madurado con la edad y pudiera autorregular su comportamiento, sin embargo, **H-2** continuó con las conductas agresivas hacia sus compañeros de grupo, e incluso, hacia el resto de los alumnos de la escuela, con la consiguiente molestia de los padres de los alumnos afectados, provocándoles temor de asistir a la escuela para evitar ser golpeados. Por tanto, y para la protección de sus compañeros del grupo y de los 390 alumnos de la escuela primaria **HTT**, se determinó recortar, nuevamente, el horario escolar hasta que presente un cambio favorable en la conducta de **H-2**.

El Tribunal Colegiado en comento, estimó que, de todas las pruebas aportadas, se advertía que **H-2**, durante el inicio del ciclo escolar 2017-2018, asistió a sus clases de manera regular, es decir, de 8:00 a 12:00 horas; que debido “al mal comportamiento de **H-2** y de la nula atención de los padres de familia” el día 6 de noviembre de 2017, **AE** decidió recortar su horario de asistencia de 8:00 a 10:00 a.m., aclarando que lo aplicaría hasta ver resultados positivos en la conducta del menor, con lo cual evidentemente, la responsable acepta haber reducido el horario escolar.

Sin embargo, afirmó el Tribunal Colegiado, del informe signado por **AE** también se obtiene que **H-2** asiste en un horario regular comprendido entre las 8:00 y 12:00 horas desde el 27 de agosto de 2018, primer día del ciclo escolar 2018-2019; por lo que se puede concluir que la conducta discriminatoria finalizó.

Ante tales circunstancias, el Tribunal Colegiado consideró que los profesores, autoridades escolares y administrativas, tenían el deber de tomar medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que pudiera sufrir el menor. En consecuencia, el personal docente y su equipo de apoyo habían actuado dentro de la normatividad aplicable al sugerir que **H-2** fuera canalizado al ISSSTE y solicitaran las recomendaciones de la USAER y del CENEFAM, para que realizaran la evaluación de la salud mental de **H-2** y emitieran un diagnóstico.

Del análisis conjunto de las constancias y hechos narrados, el Tribunal Colegiado concluyó que derivado de las implicaciones psicológicas de **H-2**, por su condición de **TDAH**, sufre de mayores niveles de castigo y rechazo social en comparación con los niños que no lo padecen; que enfrenta dificultades en el nivel escolar con un rendimiento muy por debajo de su capacidad intelectual; que derivado de sus problemas de conducta sufre de aislamiento, estigmatización, maltrato, incomprensión y discriminación. Las implicaciones de dicho trastorno, argumenta el Tribunal Colegiado, impiden el libre desarrollo de **H-2** y atentan contra su derecho a la igualdad, ya que la marginación y discriminación que enfrentan en su entorno social; pueden agravar la depresión y angustia ante la conciencia de su minusvalidez para compartir la vida y desempeñarse bien en la escuela.

Del asunto anterior se derivó la siguiente tesis:

“MENORES DE EDAD CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD (TDAH). FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES ESCOLARES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU

*INCLUSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. De los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (**TDAH**), que es una condición en el desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente, con síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo; en la gran mayoría aparece acompañado de una variedad de limitaciones a las actividades ordinarias del menor, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales; de esta manera, el **TDAH** se asocia con limitaciones que afectan el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos, como baja autoestima, que ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Por tanto, para lograr la inclusión del grupo mencionado en el Sistema Educativo Nacional, los profesores, autoridades escolares y administrativas, deben tomar medidas de protección reforzada para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover su derecho a la educación, mediante programas de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás, sin que ello implique que los menores en esa condición que infrinjan la normativa escolar, sean inmunes a las sanciones por el personal docente y directivos, pues existen límites en casos de conductas inadecuadas, sobre todo, si se afectan a terceros, ya que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto.”*

En ambos casos reseñados se aprecia la ausencia de personal especializado, al interior de cada colegio, que ofrezca atención adecuada a los niños y niñas que presentan alguna condición de discapacidad.

A diferencia del caso anterior, las autoridades escolares de la primaria **HTT** se dirigieron a instituciones especializadas para recibir orientación, técnicas y estrategias asertivas en favor del menor **H-2**, si bien es cierto que fueron aplicadas por el personal docente, también lo es que se evidenció falta de apoyo de **PDR-2** y **MDR-2** con las dinámicas y actividades en casa para fortalecer el proceso de adaptación de **H-2** en el colegio.

Por otro lado, si bien es cierto que se les proporcionó matrícula por parte del colegio y se les integró en grupo, también lo es que la falta de capacitación, del personal docente y administrativo de los colegios en el ámbito de la discapacidad, provocó que el entorno se convirtiera en una barrera social, dificultándoles el acceso pleno a la educación, y culminó con la estigmatización de los menores y su consecuente discriminación.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de aquellos individuos que presentan alguna discapacidad (independientemente de su acreditamiento médico), afirmó que se enfrentan con barreras sociales que les impiden participar de manera plena y efectiva, y sobre todo, en igualdad de condiciones frente a sus pares, por tanto, deben gozar de un marco jurídico particular de protección en razón de su condición de especial

vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.¹³⁹

IV.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso “Comunidad indígena Xámok Kásek Vs. Paraguay”¹⁴⁰ representa el precedente interamericano más importante en materia del derecho humano a la educación. Se determinaron los deberes del Estado paraguayo para garantizar la educación de todas las personas, sin distinción alguna. Los hechos se relacionaron con la comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. El conflicto comenzó a finales del siglo XIX, con la venta de grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo a empresarios ingleses; como consecuencia de este acto jurídico, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona y algunas estancias ganaderas, y los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados ahí, en condiciones de vida y de trabajo desfavorables.

En 1986, la comunidad indígena Yakye Axa se trasladó a otra extensión de tierra, buscando librarse de las condiciones señaladas; sin embargo, su plan no tuvo éxito. Posteriormente, en 1993, los miembros de la comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras vendidas y que ellos consideraban su hábitat tradicional. Se interpuso una serie de recursos legales que no generaron resultados

¹³⁹ Cfr. Amparo en revisión 251/2016. 15 de mayo de 2019. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado. Del cual derivaron las tesis 2a. LVI/2019 (10a.), 2a. LVII/2019 (10a.) y 2a. LVIII/2019 (10a.) publicadas el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación con registros digitales: 2020600, 2020588 y 2020589, respectivamente.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad indígena Xámok Kásek vs. Paraguay*; 24 de agosto de 2010, fondo, reparaciones y costas, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

positivos; en cambio, la comunidad se disgregó y la mayor parte de las familias se asentó al costado de una carretera, mientras que el resto se alojó en algunas aldeas de la zona.

Iniciado el proceso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 10 de enero de 2000 el asunto se consideró apto y se turnó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 17 de marzo de 2003. Los resultados de la investigación arrojaron datos graves de precariedad en cuanto al acceso a la educación, acentuados por la pobreza, la falta de techo, piso firme, mingitorios, mobiliario básico y, sobre todo, material educativo en el espacio asignado como “escuela” para la Comunidad Yakye Axa.¹⁴¹

En la sentencia, la Corte IDH indicó que, conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad y sostenibilidad de la educación básica gratuita. En el caso específico del derecho a la educación básica en comunidades indígenas, el Estado debe comprometerse a favorecer ese derecho con una perspectiva etno-educativa; es decir, adoptando medidas positivas para que su educación sea aceptable culturalmente desde una perspectiva étnica diferenciada.¹⁴²

Respecto a la identidad indígena de los niños y niñas en cuestión, la Corte advirtió que el Estado debió proteger el entorno original de la comunidad y preservarla en su territorio, derecho contemplado en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que además establece una obligación de promover y

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafos 1 a 15.

¹⁴² *Ibidem*, párrafos 210 y 211.

proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.¹⁴³

De la lectura de las sentencias reseñadas podemos concluir que mediante la vía jurisdiccional se han establecido directrices importantes para la protección y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos a la educación y a no ser discriminado por ninguna circunstancia.

No obstante, debemos hacer notar que en ninguna de las resoluciones se aplicó lo establecido en las Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial, tanto para Escuelas Públicas o Particulares Incorporadas a la SEP; lo que podría entenderse debido a que no es un ordenamiento obligatorio, sino sólo explicativo del mejor escenario en cuanto a la inclusión escolar.

Lo anterior revela claramente la necesidad de un ordenamiento específico que reglamente a detalle los procedimientos, deberes y requisitos que deben cumplirse para que los colegios, en general, estén preparados para recibir y atender adecuadamente a los alumnos que presenten una discapacidad o condición especial.

¹⁴³ *Ibidem*, párrafo 260.

V. Escenario actual de los entes privados que imparten educación en México atinente a la falta de inclusión de las personas con discapacidad y un caso ilustrativo.

V.1 Escenario en las instituciones educativas privadas

Del análisis de la normativa transcrita puede concluirse que, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, los temas de educación y de discapacidad/inclusión se abordan desde distintos puntos de vista, sin dejar de contemplar como derechos fundamentales al acceso a la educación y al derecho a no ser discriminado; en cada ordenamiento, sentencia o resolución, se tiene la intención de otorgar protección y asegurar una estructura para su respeto y ejercicio plenos.

Sin embargo, del análisis detallado de la LGE y las Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para adultos, tanto de escuelas públicas como privadas en la Ciudad de México, puede observarse que no están completamente cubiertos los temas de los derechos a la educación y a no ser discriminado, y el fomento a la inclusión en los planteles educativos privados incorporados a la SEP.

Por ejemplo: respecto al tema de que los centros escolares privados deban hacer ajustes a los contenidos y evaluaciones de los alumnos que presenten alguna discapacidad, los ordenamientos citados en último lugar no contemplan una norma o lineamiento específico que les imponga el “*deber*” de realizarlos; de hecho, los colegios privados, al ser constituidos, en su mayoría, como sociedades civiles, se convierten en “*empresas*” autorizadas para impartir enseñanza, mediante el

ofrecimiento de un programa de trabajo ajustado a los planes establecidos por la SEP; una vez que su “*oferta de plan de trabajo*” sea aprobada por la autoridad educativa, no tendrán obligación alguna de modificarla o de comprometerse a ajustar su forma de trabajo en el aula por la matriculación de un alumno con discapacidad.

Por el contrario, si los padres o tutores del menor consideran que este no está recibiendo una educación adecuada a sus necesidades, tendrán la opción de buscar otra “oferta educativa” en cualquier otro plantel privado; pero no será preciso exigir a la institución privada que realice adecuaciones docentes, debido a que no existe norma que lo establezca así.¹⁴⁴

En el mismo sentido, la experiencia indica que las inspecciones realizadas a las escuelas particulares rara vez implican alguna observación negativa o de mejora hacia la institución particular; la constante, en los reportes de inspección, es el cumplimiento de los programas y lineamientos establecidos por la SEP; mientras que las inspecciones realizadas en las instituciones públicas son visitas exhaustivas que siempre reportan objetivos y requisitos pendientes de cumplir.

En cuanto a las quejas que pueden formularse, una inconformidad promovida por los padres de familia ante la dirección correspondiente de la SEP no produce las mismas consecuencias, puesto que, cuando son quejas interpuestas contra instituciones públicas, la sanción inicia con el cese del docente, y puede implicar

¹⁴⁴ Entrevista sostenida con la Lic. Esther González Ocaña, asesora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), dependiente de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SEP. 11 de febrero de 2018. Véase https://www2.sepdf.gob.mx/ley_transparencia-gob/archivos-part-ciudadana-2017/nuevos/UNIDAD-ATENCION-MALTRATO-ABUSO-SEXUAL.pdf

hasta la inhabilitación de este; en cambio, cuando se trata de colegios particulares, la única sanción aplicable es pecuniaria, y se dirige al dueño del centro escolar.¹⁴⁵

Esta situación desproporcionada en las sanciones resulta injustificada desde cualquier punto de vista, pues los docentes que laboran en instituciones públicas están sometidos periódicamente a exámenes, valoraciones y pruebas para comprobar que tienen la capacitación y los estudios requeridos para manejar grupos de hasta 35 integrantes.

Por el contrario, un colegio particular aplica filtros a discreción a sus próximos docentes; en general, son profesionales de una rama en particular, dedicados a la enseñanza por cuestiones personales, que no han sido capacitados ni evaluados para desempeñar la docencia. A esto hay que agregar la cuota monetaria que el colegio impone como contraprestación por el servicio público que ofrece; son cantidades establecidas, igualmente a discreción, por los dueños de dichas sociedades. Si bien es cierto que se trata de una actividad completamente legal, también lo es que los colegios particulares deberían sujetarse al cumplimiento de la normativa en el mismo nivel, y a soportar las consecuencias del mismo modo que las instituciones públicas.¹⁴⁶

En relación con las quejas presentadas ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico-pedagógicos, en su trato a los alumnos con discapacidad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, la ley no establece un mecanismo de

¹⁴⁵ Artículo 128, fracción XI, de la Ley General de Educación.

¹⁴⁶ Entrevista sostenida con el Maestro José Antonio García Ávalos, Docente de Primaria en la SEP y, además, encargado del Centro de Recursos de Información y Orientación de Educación Especial (CRIO), dependiente de la Dirección de Educación Especial, Subdirección de Integración Programática, Dirección General de Operación de Servicios Educativos. 10 de febrero de 2018.

tutela que especifique cuáles son las infracciones que pueden sufrir quienes imparten el servicio, ni las consecuencias de realizar prácticas discriminatorias u omisivas ante la integración e inclusión del menor con discapacidad.

De hecho, tampoco existe una norma o lineamiento que especifique las obligaciones de una institución particular para la atención de las necesidades de cada menor con discapacidades, como el contar con profesionales¹⁴⁷ que auxilien a planear un sistema de trabajo idóneo para desarrollar las habilidades del menor y contribuir a su pleno desarrollo personal; por el contrario, el colegio privado solicita ese apoyo a los padres, requiriendo que le sean entregados los estudios de diagnóstico y tratamiento, y que sean aquellos quienes proporcionen, a su cargo, al especialista indicado para el padecimiento o discapacidad del menor, que sea aquel quien realice la modificación en las evaluaciones y métodos de trabajo y, de ser necesario, acompañe al menor y lo auxilie durante la jornada escolar.¹⁴⁸

V.2 Caso Aline

Los hechos del denominado “*Caso Aline*” tuvieron lugar en el colegio privado “**M**” en la zona sur de la Ciudad de México, en los ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018. Aline es una adolescente de 15 años que tuvo un incidente neurológico a los 9 años, el cual le provocó afectaciones de carácter cognitivo y motriz. A petición de las autoridades del colegio “**M**”, institución que sus padres escogieron para que

¹⁴⁷ Terapeutas de lenguaje, psicólogos en educación, maestros especializados en educación especial, etcétera.

¹⁴⁸ Entrevista sostenida con la Lic. Ivonne Tapia Enríquez, Terapeuta de lenguaje y comunicación humana. 7 de febrero de 2018.

Aline culminara su educación primaria, se contrató a una “maestra sombra” (**MS**)¹⁴⁹ para que asistiera a la niña dentro del aula, para que así pudiera asistir a clases y cursar los dos últimos años de la primaria.

Al ingresar al primer año de secundaria, el colegio “**M**” modificó arbitrariamente las condiciones en que la **MS** podría interactuar con Aline. Los padres fueron notificados de que ya no entraría más al aula junto con la menor y que, para realizar los ajustes de evaluación, debería solicitar los apuntes de compañeros de Aline; incluso les notificaron que dicho ajuste quedaría a consideración de cada profesor, lo cual ocasionó que la niña tuviera que presentar el mismo examen que sus compañeros en, por lo menos, 5 asignaturas, provocándole dolores de cabeza y alteraciones en el sistema nervioso, debido a la presión intelectual que sufrió.

Sin éxito alguno, los padres de Aline solicitaron juntas con el departamento de inclusión del colegio, para exponer sus inquietudes e intentar que se revocaran dichos cambios.

Al cursar el segundo año de secundaria, los padres fueron avisados de que la menor sería cambiada del taller de teatro al de cocina, por lo cual enviaron una lista de material a utilizar, sin dar explicación alguna sobre la decisión tomada.

La familia de Aline se enteró, por comentarios hechos por padres de condiscípulos de la menor, que el cambio fue provocado por una solicitud escrita que presentaron los alumnos integrantes del taller de teatro para que la niña fuera enviada a otra asignatura, ya que “las habilidades de Aline les impedían realizar

¹⁴⁹ Persona capacitada para acompañar a la menor durante la jornada escolar, atendiera sus necesidades y realizara los ajustes en los contenidos a evaluar.

actividades de mayor importancia y destreza, lo que provocaba que se sintieran aburridos y desesperados por ir al ritmo de ella”.

Los padres de Aline presentaron, mediante oficio, una queja¹⁵⁰ ante la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la SEP (DIEPPE) y ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (CONAPRED), de la cual giraron copia a la dirección del colegio “**M**” y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), relatando los hechos y denunciando los actos discriminatorios realizados contra su hija.

Dicho oficio fue interpuesto el 20 de octubre de 2017 ante la DIEPPE; se le asignó número de folio y se inició el proceso de investigación para evaluar si los hechos relatados por los padres de Aline constituyeron actos de discriminación en detrimento del derecho de ésta de acceso a la educación, a la igualdad y a no sufrir discriminación alguna, tal como lo determinan los ordenamientos descritos en el capítulo anterior.

Al mismo tiempo los padres de la menor solicitaron una reunión con las autoridades académicas y la titular del Departamento de Inclusión (**DI**) del colegio “**M**”, para comentar los hechos y obtener una explicación del cambio de taller de Aline sin haberlo consultado con ellos, incluso con la menor.

La titular de **DI** comentó que había sido un cambio de asignatura solicitado por Aline; por su parte, las autoridades académicas negaron haber recibido alguna petición por parte de los compañeros de taller de la menor y mostraron un

¹⁵⁰ La cual consiste en un escrito libre con la descripción de los hechos, fundado y motivado de acuerdo con los ordenamientos legales correspondientes, el cual es revisado por los asesores legales de dicha dirección de la SEP.

manuscrito en el que Aline afirmaba estar contenta con el cambio y que ella lo había comentado con su titular de grupo.

Los padres de Aline cuestionaron el origen del manuscrito en comentario debido a que, según lo relató la niña a sus padres, había sido escrito tres días antes de la reunión a petición de la titular de grupo. Ante tales circunstancias la reunión se tornó hostil, pues las autoridades del colegio “**M**” insistieron en negar que el cambio de taller se debiera a un escrito de los excompañeros de taller de Aline y los padres de la menor insistieron en que se les diera una causa razonable del cambio de asignatura, sin éxito.

En los primeros días de diciembre los padres de Aline fueron citados por las autoridades del colegio “**M**”, una vez que la DIEPPE les notificó de la denuncia e investigación por las posibles acciones de discriminación realizadas en contra de Aline.

En esa reunión las autoridades ofrecieron disculpas a Aline y a sus padres por las acciones tomadas respecto del taller de teatro y los inconvenientes que hubieran ocasionado, se mostraron receptivos a las recomendaciones que formulara la **MS** de la niña y aseguraron que en lo subsecuente consultarían cada acción con los padres, la **MS** y con Aline antes de llevarla a cabo. Sin embargo, no pudieron dar una justificación al cambio realizado ni tampoco aceptaron que hubieran actuado de manera discriminatoria.

La Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares no emitió un dictamen respecto a este asunto, debido a que los padres de Aline y las autoridades del colegio “**M**” llegaron a un acuerdo respecto a las condiciones en las que la **MS** de Aline podría actuar dentro del colegio y las acciones que debían ponerse en práctica

para mejorar la aceptación y desarrollando de la comunidad escolar frente a compañeros en condiciones de discapacidad.

En la práctica, “escuela inclusiva” es todo aquel centro escolar que permita la matriculación de alumnos con capacidades distintas (discapacidad), debido a que la LGE no contiene normas que especifiquen las obligaciones de un colegio privado respecto a la atención y seguimiento de tales casos.

En el mismo sentido, la LGE tampoco establece la aprobación, o no, de un maestro sombra en el salón de clases para apoyar a un menor con discapacidad; por tanto, el colegio “M” habría estado en aptitud —como lo hizo— de negar el acceso a la MS de Aline y a la de cualquier otro menor que la requiriera.

La falta de reglamentación por parte de la LGE y de aplicación efectiva de la Guía Operativa emitida por la SEP para colegios privados, en cuanto a la presencia de docentes especializados en educación especial o psicólogos en educación, permite que esos colegios no se interesen en proporcionar las condiciones y ajustes óptimos a los niños con discapacidad; por el contrario, fomenta que se ignore su derecho a una verdadera inclusión, y a que sean ellos quienes se adapten al entorno, según sus habilidades.

Es preciso señalar que, en el hipotético caso de que la DIEPPE emitiera dictamen que confirmara los actos discriminatorios, la única repercusión, según la experiencia de casos anteriores, sería la imposición de una multa al colegio “M”. La LGE no establece sanción alguna para los directivos, docentes o personal de administración de los colegios particulares, en casos como este.

Ahora bien, en el caso de las escuelas públicas, tienen una lista amplia y detallada de cómo proceder cuando tengan como alumnos a niños con

discapacidad; qué procesos iniciar y continuar; a qué organismos remitir a los menores —si es necesario—; y las sanciones para docentes y directivos, entre las cuales figuran el cese o la inhabilitación indefinida.

Finalmente, la supuesta solicitud de los compañeros del taller de teatro, denotaría la falta de acciones del colegio “M” para acercar a la comunidad escolar a los distintos escenarios contemplados en la sociedad contemporánea en materia de salud, la poca promoción de los valores de aceptación, tolerancia y solidaridad con las personas con características distintas y, por el contrario, revela su indiferencia ante la labor de integración e inclusión al ambiente escolar.

VI. Conclusiones

1. La educación, en su parte natural y primigenia, es el principal transmisor de cultura, se ocupa de las necesidades y las facultades humanas; del entendimiento y conocimiento del mundo, de la sensibilidad aplicada al arte y a la libertad de la razón teórica y práctica.
2. La educación impartida en escuelas debe satisfacer y fomentar las necesidades sociales, culturales, lógicas, éticas y estéticas del desarrollo del educando como ser humano integral. Por tanto, el alumno es un sujeto humano, social y transformador de su realidad.
3. El derecho a la educación está protegido por ordenamientos de carácter internacional, regional y nacional. Es un derecho humano de todas las personas. Actualmente, el proceso educativo es un conjunto de experiencias

- que, además de aportar conocimientos académicos, enriquece la vida de los integrantes de la comunidad escolar; la convivencia diaria debe dirigirse a lograr la aceptación de cada uno de sus integrantes y a la cooperación mutua.
4. La interrelación entre todos los derechos fundamentales es inevitable, por tanto, no puede hablarse de educación, discapacidad y derechos humanos por separado. Están interconectados, y la eficacia de cualquiera de ellos depende del respeto a los otros dos derechos.
 5. La promoción de los derechos humanos es un elemento vital para que sean respetados y ejercidos de forma plena. La dignidad humana de una persona con discapacidad se materializa, entre otros momentos, cuando alcanza la participación en una comunidad con igualdad de oportunidades, disfrutando de los bienes naturales, sociales y culturales disponibles.
 6. La discapacidad ha sido un tema espinoso a lo largo de la historia; la falta de información provocó estigmas y discriminación en las personas que la presentaban, incluso en sus propias familias. La persona con discapacidad es alguien que presenta una condición física, intelectual, motriz o sensorial que dificulta su desarrollo en tareas cotidianas, que para el resto de los individuos no resultan complicadas.
 7. El cambio de paradigma a este respecto ha sido resultado de la investigación y la difusión de los avances científicos que contribuyeron a mitigar el miedo y el repudio a las personas con discapacidad. La convivencia diaria y su rehabilitación mediante terapias demostraron que, al igual que cualquier individuo, pueden mejorar sus habilidades y modificar su comportamiento; paulatinamente se les quitó la etiqueta de “personas de segunda clase”.

8. La conversión de escuelas regulares en inclusivas derivó, en primer lugar, de las reformas hechas a la Constitución General en 2011; en lo que interesa, el artículo 3o. se enriqueció con el principio pro persona, a cuyo tenor el derecho a la educación se amplió al máximo, garantizándose su acceso a todas las personas por igual. La consecuencia de la reforma indicada es que ninguna escuela debe negar el registro de inscripción a algún niño, menos aún por motivos de discriminación originada por presentar alguna discapacidad.
9. Sin embargo, la falta de reglamentación sobre el tema de la inclusión, junto con las medidas indispensables para fomentar su integración en la comunidad escolar, ha condenado a más de un niño a sentarse a diario en el aula, sintiéndose señalado y excluido por no ser compatible con el sistema de aprendizaje.
10. Por tanto, debe cambiarse el enfoque de las escuelas inclusivas “pasivas” por “activas”; es decir, promover el contenido de los derechos de las personas con discapacidad, informar a toda la comunidad escolar y fuera de ella, la importancia de conocer las distintas discapacidades, su origen y el trato que merecen, y fomentar la solidaridad hacia quienes las presentan.
11. En ese sentido, la realidad social requiere que los planes de enseñanza dejen de ser solamente listas interminables de planas, lecturas y operaciones aritméticas. Urge que los contenidos se diversifiquen de acuerdo con las habilidades del grupo y, en caso de requerirlo, de cada alumno, respetando así su derecho a acceder —sin obstáculos— a la educación.

12. La reforma del 15 de mayo de 2019 al artículo 3o. de la Constitución General y la recién promulgada Ley General de Educación de 27 de septiembre del año en cita, amplían las características de la educación en México, ésta debe ser universal, inclusiva, pública, laica y gratuita, además se pone especial énfasis en fomentar la tolerancia y aceptación a las distintas capacidades, circunstancias y necesidades de cada persona, se reconoce la necesidad de realizar ajustes razonables para eliminar barreras del aprendizaje y la participación; sin embargo, no existe algún lineamiento que contenga el significado o contenido de esos dos conceptos.
13. En este orden de ideas, el Estado debe adoptar las políticas públicas que permitan a todo individuo recibir la instrucción, dirección y enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, que son los elementos principales en la formación de su personalidad, lo cual incluye —por supuesto— la educación inclusiva de personas con discapacidad tanto en instituciones del Estado como en aquellas otras impartidas por particulares.
14. Si bien es cierto que el marco normativo en torno a los temas de educación y discapacidad es extenso, también lo es que hay una ausencia importante de regulación en lo tocante a planteles escolares privados en la Ciudad de México. Lo anterior se aprecia, en principio, de la comparación de las Guías Operativas para la Educación en la Ciudad de México emitidas por la SEP para el ciclo escolar 2018-2019; la desproporción entre las actividades, obligaciones, evaluaciones, ajustes y procesos que tenían que realizar los docentes y directivos de los planteles públicos, en caso de contar con

alumnos con discapacidad, es evidente en comparación con la descripción asignada para los planteles privados, a los cuales no se les obligaba a realizar evaluaciones ni a tener a personal capacitado para atender a su población con discapacidad.

15. Esa distinción en la normativa respecto a colegios públicos y privados vulnera el derecho fundamental de la educación de las personas con discapacidad, pues se fomenta el trato discriminatorio hacia los alumnos de escuelas privadas al restringirles el uso de las herramientas y programas aplicables en los colegios públicos.

16. A pesar de ser sociedades civiles autorizadas por el Estado a proporcionar un servicio público, por el que cobran una colegiatura establecida discrecionalmente, no existe control efectivo y estricto sobre ellas, ni normativa que las requiera a cumplir con el compromiso de la inclusión; dejan de lado los principios de respeto, igualdad, tolerancia y solidaridad hacia cada individuo de la comunidad escolar, anteponiendo la labor empresarial al interés superior de la niñez.

17. Por otro lado, la LGE no contempla un mecanismo de defensa específico para denunciar ante las autoridades escolares actos de discriminación, infracciones, o la falta de ajustes curriculares; como se comentó en el caso de Aline, los colegios privados no tienen compromiso ni obligación de realizar ajustes docentes a favor de los menores con discapacidad, optando por pedir a los padres de estos que contraten a una persona que realice esas adecuaciones; y en el peor de los casos, ni siquiera toman en cuenta la labor del MS al presentar sus evaluaciones adaptadas a las habilidades del menor.

18. Esa falta de normativa promueve que los particulares inicien procedimientos judiciales para denunciar la afectación a sus derechos a la educación y a la no discriminación y, al mismo tiempo, subsanar la falta de regulación respecto a las acciones pertinentes de las autoridades de un colegio privado frente a las necesidades de la población con discapacidad.
19. Los juicios en comento requieren por lo menos de un semestre para resolver el problema planteado y, en su mayoría, una vez que el ciclo escolar en el cual surgió el conflicto, ya terminó.
20. Finalmente, es de comentar que la Dirección de Educación Especial de la SEP habría cumplido con su labor de crear planes y sistemas a favor de las personas con discapacidades, métodos y procesos relativos a la mejor atención de alumnos con esa condición, y estrategias de trabajo y guías para los docentes que trabajen con ellos.

VII. Propuesta

Para considerar que la legislación mexicana cumple, a cabalidad, con los mandamientos y garantías que en materia de educación, discapacidad e inclusión disponen los instrumentos internacionales, en la Ley General de Educación debe plasmarse la obligación de los colegios privados de aplicar en toda su población con discapacidad los programas, estrategias y modelos de atención determinados en la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de las Escuelas Públicas en la Ciudad de México emitidas por la SEP, así como contar con los profesionales

indicados en esa misma normativa, para realizar los ajustes y modificaciones pertinentes en favor del desarrollo de los menores.

Además, unificar los criterios establecidos en las Guías Operativas para la Educación en la Ciudad de México, de manera que no se haga distinción entre colegios particulares y públicos, pues el derecho a la educación inclusiva es el mismo para todos y no debe existir diferencia en la atención, los planes, deberes y programas a implementar.

Bibliografía

Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los principales derechos de las personas con discapacidad, México, CNDH, 2018.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Tratado de derecho procesal constitucional, t. I, México, Porrúa, 2011.

Macarulla, Isabel y Margarida Saiz (coords.), Buenas prácticas de escuela inclusiva. La inclusión de alumnado con discapacidad: un reto, una necesidad, Barcelona, Graó, 2009.

Organización Mundial de la Salud, Guías para la Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC): Componente de Educación, s/l, OMS, 2012.

Olayo Martínez, José María y Francisco Moreno Blanco (coords.), El alumnado con discapacidad, juegos y deportes específicos (II), Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1999.

Palacios, Agustina, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Madrid, CERMI/Ediciones Cinca, 2008.

Secretaría de Educación Pública, La educación básica en un contexto inclusivo. Encuentro internacional, México, SEP, 2008.

Sánchez Regalado, Norma Patricia, Coord. Memoria y actualidad en la educación especial en México. Una visión histórica de sus modelos de atención, México, SEP, 2010.

VV.AA., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, t. I, 17a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2003.

“(Mal) Gasto, Estado de la Educación en México 2013”, Mexicanos Primero, Visión 2030, A.C., México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México, septiembre de 2013

Julián Pérez, Ma. Antonieta, Et. Al, “Educación y Filosofía”, Ediciones Eón, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2015.

Casares García, Pilar M. y Soriano Díaz, Andrés, Coords. “Teoría de la Educación, Educación Infantil”, Ediciones Pirámide, España, 2009.

Fernández Ruíz, Jorge, Derecho Administrativo (servicios públicos), México, ed. Porrúa-UNAM, 1995.

Educación para la inclusión o educación sin exclusiones, Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales, UNESCO, Salamanca, España, 1994.

Aprender a vivir juntos, ¿hemos fracasado?, 46ª Conferencia Internacional de Educación de la UNESCO, Ginebra, Suiza, septiembre, 2001.

Haggis, Sheila M., Conferencia Mundial sobre la Educación para Todos – finalidad y contexto, UNESCO, Francia, 1990.

Sarmiento García, Jorge, Concesión de servicios públicos, Ed. Ciudad de Argentina, España, 1996.

A.K.C. Ottaway, Educación y Sociedad, Introducción a la sociología de la educación, Ed. Kapelousz, Moreno 372, Buenos Aires, 1953.

Echeita, Gerardo, Educación para la inclusión o educación sin exclusiones, Ed. Narcea, Madrid, 2007.

Hemerografía

“1867: Se funda la Escuela Nacional de Sordomudos; en memoria se celebra el Día del Sordo en México”, en <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/937441.1867-se-funda-la-escuela-nacional-de-sordomudos-en-memoria-se-celebra-el-dia-del-sordo-en-mexico.html>

Fernández Segado, Francisco, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el Estado social”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXVIII, No. 83, mayo-agosto 1995.

Ontiveros Alonso, Miguel, “El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del Estado constitucional)”, en Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, vol. 8, núm. 15, primer semestre, 2006.

Oviedo, Alejandro, “Eduard Huet (1822?-1882). Fundador de la educación pública para sordos en Brasil y México”, en <http://www.cultura-sorda.org/eduard-huet/>

Rivera Castillo, Jessica Miroslava, “Un breve recuento de las reformas al artículo tercero constitucional”, en <https://revistaestepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/>

Rodino, Ana María, “La Educación con Enfoque de Derechos Humanos como práctica Constructora de Inclusión Social”, en Revista IIDH, vol. 61, San José, Costa Rica, 2015, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34228.pdf> .

Sierra Campos, Nadia, “Derechos a la educación. Nuevas interpretaciones”, en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACION%20C3%93N.pdf

Tomasevski, Katarina, “Indicadores del derecho a la educación”, en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf>

Obras de referencia

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, en <https://dle.rae.es/?w=diccionario>

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ferrer MacGregor, Eduardo, Et.Al. Coordinadores, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 692, Tomos I y II.

Publicaciones oficiales

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación

Internet

[Http://Www.Derechoshumanos.Unlp.Edu.Ar/Assets/Files/Documentos/Indicadores-Del-Derecho-A-La-Educacion.Pdf](http://Www.Derechoshumanos.Unlp.Edu.Ar/Assets/Files/Documentos/Indicadores-Del-Derecho-A-La-Educacion.Pdf)

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

[Https://Ineverycrea.Mx/Comunidad/Ineverycreamexico/Recurso/Reforma-Educativa-Como-Fomentar-La-Inclusion-Y/49255fde-9540-4b84-9bad-B3fbb162e181](https://Ineverycrea.Mx/Comunidad/Ineverycreamexico/Recurso/Reforma-Educativa-Como-Fomentar-La-Inclusion-Y/49255fde-9540-4b84-9bad-B3fbb162e181)

[Http://Educacionespecial.Sepdf.Gob.Mx/Historia/Docs/Histeduespweb.Pdf](http://Educacionespecial.Sepdf.Gob.Mx/Historia/Docs/Histeduespweb.Pdf)

[Http://Www.Un.Org/Esa/Socdev/Enable/Documents/Tccconvs.Pdf](http://Www.Un.Org/Esa/Socdev/Enable/Documents/Tccconvs.Pdf)

Entrevistas y otras fuentes

Entrevista sostenida con la Lic. Ivonne Tapia Enríquez, Terapeuta de lenguaje, comunicación humana, el 7 de febrero de 2018.

Entrevista sostenida con el Maestro José Antonio García Ávalos, Docente de Primaria en SEP y, además, encargado del Centro de Recursos de información y Orientación de Educación Especial (CRIO), dependiente de la Dirección de

Educación Especial, Subdirección de Integración Programática, Dirección General de Operación de Servicios Educativos, el 10 de febrero de 2018.

Entrevista sostenida con la Lic. Guadalupe Peñaloza, asesora legal de la Dirección de Incorporación de Escuela Particulares y Proyectos Específicos de la SEP.

Entrevista sostenida con la Lic. Esther González Ocaña, asesora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI), dependiente de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SEP, el 11 de febrero de 2018.

Quezada Vilchis, Nórica, Apuntes de la clase “Derechos de las personas con discapacidad”, asignatura de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Panamericana, impartida por el Dr. Agustín de Pavia, en noviembre de 2017.

Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Educación

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Normativa internacional

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio Número 169 de la Organización del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales